

COMISION DE DERECHOS HUMANOS

50º período de sesiones

Tema 12 del programa provisional

CUESTION DE LA VIOLACION DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES EN CUALQUIER PARTE DEL MUNDO, Y EN PARTICULAR EN LOS PAISES Y TERRITORIOS COLONIALES Y DEPENDIENTES

Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

Adición

Informe del Relator Especial, Sr. B. W. Ndiaye, sobre su misión al Perú del 24 de mayo al 2 de junio de 1993

INDICE

	<u>Párrafos</u>
INTRODUCCION	1 - 10
I. VIOLACIONES DEL DERECHO A LA VIDA: ANTECEDENTES Y CONTEXTO	11 - 25
A. El decenio de 1980	11 - 20
B. El Gobierno del Presidente Fujimori	21 - 25
II. VIOLACIONES DEL DERECHO A LA VIDA: AVERIGUACIONES Y PREOCUPACIONES DEL RELATOR ESPECIAL	26 - 88
A. La disminución de las ejecuciones extrajudiciales	26 - 30
B. El derecho a la vida: cuestiones de interés	31 - 88
III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	89 - 129
A. La impunidad	94 - 96
B. El sistema de justicia civil	97 - 106
C. Las comisiones parlamentarias de investigación	107 - 110
D. La pena de muerte	111 - 117
E. Los grupos de defensa civil	118
F. Los estados de urgencia	119 - 129

INTRODUCCION

1. El Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias ha manifestado repetidas veces, en sus informes a la Comisión de Derechos Humanos, su preocupación por las persistentes y graves violaciones del derecho a la vida que se cometen en el

Perú (véase, por ejemplo, los documentos E/CN.4/1989/25, E/CN.4/1990/22, E/CN.4/1991/36, E/CN.4/1992/30, E/CN.4/1993/46). Durante años, el Relator Especial ha recibido un gran número de denuncias de diversas fuentes y las ha remitido al Gobierno del Perú pidiéndole información sobre las medidas adoptadas por las autoridades para aclarar los hechos, identificar a los responsables y llevarles ante los tribunales, así como para conceder una indemnización a las familias de las víctimas. De hecho, desde que fue nombrado Relator Especial en abril de 1992, el Sr. Bacre Waly Ndiaye ha enviado al Gobierno del Perú más de 200 casos de presuntas ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias que, al parecer, habían ocurrido entre 1990 y 1993. En más de otros 40 casos, instó a las autoridades del Perú a que otorgaran una protección efectiva a las personas que, presuntamente, estaban amenazadas de muerte. En el informe del Relator Especial a la Comisión de Derechos Humanos en su 49º período de sesiones (E/CN.4/1993/46, párrs. 460 a 487) figura un resumen de los casos transmitidos en 1992, así como las respuestas del Gobierno que el Relator había recibido antes del 14 de diciembre de 1992. Los casos transmitidos en 1993 se reproducirán en su informe a la Comisión de Derechos Humanos en su 50º período de sesiones (E/CN.4/1994/7), junto con las respuestas del Gobierno y la consiguiente correspondencia.

2. Del 24 de mayo al 2 de junio de 1993 el Relator Especial realizó una misión al Perú para examinar las acusaciones de violaciones del derecho a la vida en ese país. El Gobierno del Perú había invitado en un principio a su predecesor, el Sr. Amos Wako, en 1989 y renovó su invitación para el actual Relator en 1992.

3. El Relator permaneció seis días en Lima y realizó visitas de dos días a las ciudades de Ayacucho y Tarapoto y sus alrededores. Estas zonas (la sierra central y la selva central) se han visto particularmente afectadas por violaciones del derecho a la vida durante muchos años en el contexto de violentas actividades subversivas y antisubversivas.

4. Durante su estancia en el Perú, el Relator Especial se entrevistó con los siguientes representantes gubernamentales: el Viceministro de Asuntos Exteriores; el Ministro de Justicia y su Viceministra; el Director del Instituto Nacional Penitenciario; el Ministro del Interior; el Ministro de Defensa; el Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas así como oficiales superiores del ejército, la marina y la aviación, y funcionarios encargados de investigar los presuntos abusos en materia de derechos humanos en esas instituciones; la Fiscal de la Nación y el Fiscal Especial para la Defensa del Pueblo y los Derechos Humanos. En Ayacucho y Tarapoto, el Relator Especial se entrevistó con comandantes político-militares, así como con los fiscales provinciales y con los fiscales encargados de investigar las denuncias de violaciones de derechos humanos en estas zonas.

5. El Relator Especial se reunió también con varios miembros del Congreso actual y del Congreso anterior, que participan, o han participado, en la labor de las comisiones parlamentarias de investigación sobre diversos casos de presuntas ejecuciones extrajudiciales que se atribuyen a miembros de las fuerzas de seguridad.

6. Se celebraron reuniones con representantes de las siguientes organizaciones no gubernamentales, que en su mayoría han cooperado con el Relator Especial desde hace muchos años: la Comisión Andina de Juristas; la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos; la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH); la Comisión no gubernamental de Derechos Humanos (COMISDEH); el Instituto de Defensa Legal (IDL); la Comisión Episcopal de Acción Social (CEAS); el Centro de Estudios y Acción para la Paz (CEAPAZ); la Fundación Ecuménica para el Desarrollo y la Paz (FEDEPAZ); el Centro Amazónico de Antropología y Aplicación Práctica; el Consejo por la Paz; la Asociación de Familiares de Desaparecidos de Ayacucho; y la Oficina Prelatural de Acción Social, de Tarapoto.

7. Asimismo, el Relator Especial se reunió con el Director de la delegación del Comité Internacional de la Cruz Roja en el Perú, el Encargado de Negocios interino de la Embajada de los Estados Unidos de América en Lima y con periodistas y sindicalistas.

8. Durante su estancia en Lima y sus visitas a Ayacucho y Tarapoto, el Relator Especial se entrevistó con varios testigos de violaciones de los derechos humanos, en particular del derecho a la vida, así como con familiares de las víctimas. También recibió el testimonio de varias personas que declaraban haber sido víctimas de amenazas de muerte y de actos de intimidación o de hostigamiento.

9. El Relator Especial quisiera dar las gracias a las autoridades del Perú por su invitación y su cooperación durante la misión, en particular en lo relativo a la seguridad y al acceso sin restricciones a todos los lugares que quiso visitar. Apreció mucho la disponibilidad y la sinceridad de todas las autoridades civiles y militares con las que se entrevistó. El Relator Especial expresa también su agradecimiento a todas las organizaciones no gubernamentales y a los particulares que le facilitaron información sobre la situación del derecho a la vida en el Perú.

10. El presente informe contiene los datos recibidos hasta el 15 de octubre de 1993 que tienen relación con las averiguaciones del Relator Especial durante su misión al Perú. En el momento en que se estaba acabando el informe, se recibió información sobre la aprobación de una nueva Constitución por el pueblo peruano, en un referéndum celebrado el 31 de octubre de 1993. Este acontecimiento se ha tenido en cuenta en el presente informe, en particular en

relación con la ampliación del ámbito de aplicación de la pena capital (véanse a continuación los párrafos 74 a 78). Sin embargo, el análisis detallado de las consecuencias de la nueva Constitución para el derecho a la vida, y los acontecimientos y la evolución a partir del 15 de octubre de 1993 figurarán en los próximos informes a la Comisión de Derechos Humanos.

I. VIOLACIONES DEL DERECHO A LA VIDA: ANTECEDENTES Y CONTEXTO

A. El decenio de 1980

11. Las violaciones del derecho a la vida en el Perú han tenido lugar en el contexto de más de un decenio de conflicto armado entre las fuerzas de seguridad del Gobierno y dos grupos alzados en armas.

12. En mayo de 1980, el Partido Comunista del Perú "Sendero Luminoso" (denominado en adelante PCP-SL) llevó a cabo el primer ataque de su campaña para derrocar al Estado peruano y reemplazarlo por un Estado de campesinos y obreros: quemó las listas electorales y las urnas en Chuschi, Ayacucho. Vino después una serie de ataques armados que causaron enormes pérdidas humanas y materiales. También se produjeron otros actos de violencia destinados a perturbar las elecciones municipales, parlamentarias y presidenciales en todo el país, tales como el asesinato de candidatos municipales, alcaldes y otros funcionarios públicos locales o regionales y ataques armados a comisarías de policía, cuarteles del ejército, carreteras, puentes y postes de electricidad. Si bien en un principio estos ataques se producían en zonas rurales, principalmente en los departamentos de Ayacucho, Apurímac y Huancavelica, el PCP-SL fue extendiendo progresivamente su influencia y estableció su presencia en otras regiones, en particular en las zonas de la selva que se utilizaban para el cultivo y el tráfico de drogas (véase a continuación el párrafo 14). Entre 1988 y 1992, la actividad del PCP-SL se fue intensificando en la zona metropolitana de Lima. Aterrorizó a la población haciendo explotar varios coches bomba, que causaron un gran número de víctimas, y cometiendo asesinatos en los barrios de tugurios de la capital, como el cruel asesinato de María Elena Moyano, presidenta de la Federación Popular de Mujeres de Villa El Salvador y adversaria declarada del PCP-SL, en febrero de 1992.

13. En 1984 surgió un segundo grupo alzado en armas: el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (denominado en adelante MRTA). A diferencia del PCP-SL, el MRTA empezó sus actividades violentas con ataques en los

centros urbanos, especialmente en Lima, antes de extender su control a determinadas zonas rurales de los valles de la selva de los departamentos de Junín, Pasco, Huánuco y San Martín. Al final del decenio de 1980, se dijo que el MRTA había perdido el control sobre una parte de estas zonas, a saber las zonas de cultivo de coca del valle del Alto Huallaga, que asumió el PCP-SL. Los principales líderes del movimiento fueron capturados por fuerzas gubernamentales. Muchos de sus seguidores aprovecharon una "ley de arrepentimiento" que les permitía rendirse y reintegrarse en la vida civil. A raíz de ello, se considera que el MRTA ya no tiene capacidad para poner en peligro el orden establecido. Varias fuentes han indicado que el número de ataques llevados a cabo por el MRTA disminuyó considerablemente el pasado año.

14. Al parecer, al final del decenio de 1980, el PCP-SL logró establecer zonas de control en las regiones de cultivo de coca de la selva y en particular en el valle del Alto Huallaga. Se considera que esta región se ha convertido en su principal base política, militar y financiera, ya que el PCP-SL concede protección a los traficantes de droga a cambio de dinero. Esta relación simbiótica ha fortalecido tanto a los grupos alzados en armas como a los traficantes de droga que, al parecer, participan también en los asesinatos de civiles y miembros de las fuerzas de seguridad.

15. Los gobiernos de Fernando Belaúnde Terry (1980-1985) y Alán García Pérez (1985-1990) respondieron a la violencia subversiva con operaciones de lucha contra los elementos subversivos con gran despliegue de fuerza militar, que incluía ejecuciones extrajudiciales y desapariciones, y con acciones "cívicas" ocasionales, tales como distribución de alimentos o prestación de servicios médicos y de otra índole en zonas alejadas o en los barrios pobres de Lima, con objeto de convencer a la población de que no colaborara con el PCP-SL ni con el MRTA.

16. Desde que se produjo el ataque del PCP-SL a una comisaría de policía en Tambo en 1981, el Gobierno ha declarado zonas de emergencia en grandes zonas del país. En diciembre de 1982, el Presidente Belaúnde Terry decidió confiar el control de estas zonas a comandos politicomilitares, el primero de los cuales se estableció en Ayacucho. En los años siguientes, se establecieron en otras zonas del país varios comandos politicomilitares más, que en algún momento llegaron a cubrir todo el territorio nacional. En la Ley N° 24150 de 6 de junio de 1985 se dispone oficialmente que estos comandos tienen la responsabilidad de mantener el orden público en las zonas de emergencia. Desde el 10 de septiembre de 1993, estas zonas cubren el 30% del territorio y el 51% de la población peruana vive en estado de emergencia. Según la información recibida, la mayor parte de las ejecuciones extrajudiciales y las desapariciones atribuidas a las fuerzas de seguridad se produjeron en esas regiones.

17. Los grupos campesinos de autodefensa (rondas campesinas) fueron controlados progresivamente por el ejército y son ahora un importante instrumento utilizado por el Gobierno en su estrategia de lucha contra los elementos subversivos. Los campesinos formaron inicialmente estos grupos, sobre todo en las regiones andinas del departamento de Cajamarca, para proteger a sus rebaños contra los cuatreritos. Más tarde, el ejército creó varios grupos de este tipo en diversos departamentos de la selva que tienen una población nómada. Desde mediados del decenio de 1980, las autoridades se inspiraron en esta idea para crear los llamados comités de autodefensa con el objeto exclusivo de combatir el terrorismo y se dice que algunos miembros del ejército participan activamente en ellos.

18. Según los datos publicados por el instituto no gubernamental con sede en Lima, Constitución y Sociedad, en su publicación mensual Perú Paz, la violencia política se ha extendido a la mayor parte del Perú desde que comenzaron la insurrección armada y las operaciones gubernamentales de lucha contra los elementos subversivos, causando, hasta junio de 1993, la muerte de más de 28.000 personas. Se considera que las fuerzas de seguridad son responsables del 53% de los asesinatos, el PCP-SL del 45% y el MRTA del 1%. Si bien más de 2.300 miembros de las fuerzas de seguridad y más de 12.500 presuntos miembros del PCP-SL y del MRTA han muerto en enfrentamientos armados entre las fuerzas gubernamentales y los grupos alzados en armas, 13.000 civiles han perdido la vida, en particular, un gran número de activistas en el campo de los derechos humanos, periodistas, universitarios y estudiantes, miembros de la oposición política, sindicalistas, activistas ambientales, médicos y abogados. Las principales víctimas de la violencia política han sido los campesinos y los dirigentes comunitarios, muchos de los cuales no participaban en el conflicto. Se han comunicado muchos casos de campesinos que han sido víctimas de los ataques del PCP-SL, por sospechas de colaboración con el ejército, en particular si formaban parte de las rondas campesinas o de los comités de autodefensa. También se ha comunicado en varias ocasiones que los grupos de autodefensa militares y campesinos, ya fuera conjuntamente o por separado, habían sido responsables de ejecuciones y matanzas de campesinos de quienes se sospechaba que eran miembros simpatizantes del PCP-SL o del MRTA o que se habían negado a participar en los grupos de defensa civil (véase a continuación el párrafo 84).

19. También se dice que la "desaparición" de presuntos terroristas mientras están detenidos forma parte de las tácticas antisubversivas aplicadas por las fuerzas de seguridad desde principios de los años ochenta. A finales de 1992, se habían comunicado más de 2.800 casos de este tipo al Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias y aún quedan por aclarar más de 2.300. Se teme que muchos de estos "desaparecidos" cuyo paradero se sigue desconociendo hayan sido asesinados.

20. Diversas fuentes dan a entender que las cifras relativas a las ejecuciones extrajudiciales y las desapariciones pueden ser incluso superiores a las presentes estimaciones. Es imposible obtener datos más precisos a causa del difícil acceso a las zonas de emergencia.

B. El Gobierno del Presidente Fujimori

21. Desde que el Presidente Alberto Fujimori asumió su cargo en julio de 1990 hasta principios de 1993, las violaciones del derecho a la vida han seguido la misma pauta que bajo las anteriores administraciones. De hecho, el número de denuncias de ejecuciones extrajudiciales aumentó durante los primeros dos años y medio de su Gobierno. La Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, órgano que agrupa a las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos, comunicó 82 casos de este tipo en 1990, 99 en 1991 y 114 en 1992. El 5 de abril de 1992, el Presidente Fujimori suspendió la Constitución política de 1979, disolvió el Congreso y estableció un Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional.

22. Del 5 de abril al 30 de diciembre de 1992, el Presidente y el Consejo de Ministros dirigieron el país mediante decretos-ley, entre ellos amplios decretos contra el terrorismo que autorizaban juicios sumarios en el caso de personas acusadas de terrorismo y de traición (véase a continuación el párrafo 75).

23. Asimismo, el Presidente suspendió el funcionamiento de los tribunales civiles, suspendió la Fiscalía durante 10 días, destituyó a los miembros del Tribunal de Garantías Constitucionales, a 13 de los jueces de la Corte Suprema, a los miembros del Consejo Supremo de Justicia y a los de los consejos distritales de la magistratura. También destituyó al Fiscal General y a unos 120 jueces y fiscales de los distritos judiciales de Lima y El Callao. Los sucesores fueron nombrados por el Presidente y el Consejo de Ministros.

24. El 22 de noviembre de 1992 fue elegida una asamblea encargada de elaborar una nueva constitución y de actuar como órgano legislativo: el Congreso Constituyente Democrático (denominado en adelante CCD). Este órgano fue inaugurado oficialmente el 30 de diciembre de 1992 y consta de una sola cámara de 80 miembros, en la cual corresponde una mayoría de escaños a la alianza política Nueva Mayoría-Cambio 90, que apoya al Presidente. El 5 de enero de 1993, el CCD aprobó una ley que confirmaba la aplicación de la Constitución de 1979 y el cargo del Presidente Fujimori como Presidente Constitucional de la República. La Ley disponía también que todos los decretos-ley promulgados por el Presidente y el Consejo de Ministros

permanecerían en vigor hasta que fueran anulados o revisados por el CCD. En enero, el CCD estableció también una Comisión de Derechos Humanos y Pacificación encargada de investigar casos de violaciones de los derechos humanos. El 23 de febrero de 1993, el CCD aprobó una moción en la que se afirmaba que el Estado peruano no aplicaba una política de violaciones sistemáticas de los derechos humanos y que el CCD estaba dispuesto a investigar los casos de violaciones de los derechos humanos.

25. La nueva Constitución, elaborada por una Comisión Constitucional del CCD y aprobada por el Congreso en sesión plenaria, fue aceptada por el pueblo del Perú en un referéndum celebrado el 31 de octubre de 1993.

II. VIOLACIONES DEL DERECHO A LA VIDA: AVERIGUACIONES Y PREOCUPACIONES DEL RELATOR ESPECIAL

A. La disminución de las ejecuciones extrajudiciales

26. Las fuentes gubernamentales y no gubernamentales están de acuerdo en señalar que el número de ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias realizadas por miembros de las fuerzas de seguridad disminuyó durante la primera mitad de 1993, así como el número de desapariciones forzadas o involuntarias. Durante este período, la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos registró 19 casos de presuntas ejecuciones extrajudiciales y 19 casos de desapariciones todavía no resueltas. Se trata de una disminución espectacular si se recuerda que durante los primeros seis meses de 1992 la misma fuente informó sobre 74 casos de presuntas ejecuciones extrajudiciales y 126 desapariciones. Sin embargo, las cifras provisionales de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos indican que, para septiembre de 1993, el número de casos había aumentado hasta 35 ejecuciones extrajudiciales y 61 desapariciones.

27. Esta disminución puede explicarse parcialmente por un cambio en la estrategia del ejército contra la insurrección. El Presidente Fujimori se ha referido en repetidas ocasiones al concepto de "responsabilidad colectiva" aplicado a las operaciones contra la insurrección por los gobiernos de sus predecesores: se consideraba a todos los habitantes de una aldea miembros del PCP-SL. A consecuencia de ello, las incursiones en las aldeas acababan en asesinatos en masa o la desaparición de los sospechosos de terrorismo o sus simpatizantes. Las fuerzas de seguridad utilizan ahora métodos más selectivos para identificar a los miembros y partidarios del PCP-SL o del MRTA. Se dice que actualmente se detiene a los sospechosos y se los presenta ante los

tribunales. Los servicios de información militar y policial desempeñan una función importante en este contexto, lo que ha permitido realizar algunos arrestos importantes. Por ejemplo la labor de información de la Dirección Nacional contra el Terrorismo de la Policía Nacional (denominada en adelante DINCOTE) permitió capturar en septiembre de 1992 al fundador y dirigente del PCP-SL Abimael Guzmán Reynoso y a otros desatacados dirigentes del PCP-SL y del MRTA. Según fuentes oficiales se ha capturado, juzgado y sentenciado a cadena perpetua al 95% de los dirigentes de ambos movimientos. Según cifras publicadas por la organización no gubernamental de Lima Instituto de Defensa Legal en su revista mensual *Ideele*, los ataques armados atribuidos al PCP-SL disminuyeron durante el primer año que siguió a la captura de Abimael Guzmán. Al 31 de agosto de 1991 se habían registrado 1.371 ataques de este tipo, en lugar de 1.842 durante los 12 meses anteriores a su arresto.

28. Oficiales militares de alta graduación comunicaron al Relator Especial que el respeto total por los derechos humanos es uno de los rasgos principales de la lucha contra el terrorismo, al igual que la necesidad de ganarse la lealtad y el apoyo de la población. Todos los miembros del ejército reciben instrucciones en este sentido. Se distribuyen folletos y manuales entre los soldados para concienciarlos más sobre los derechos humanos. Se organizan cursos de instrucción sobre derechos humanos para todos los oficiales y soldados. Además, se aseguró repetidamente al Relator Especial que todas las denuncias de violaciones de derechos humanos cometidas por miembros de las fuerzas armadas son investigadas por unidades de derechos humanos de las distintas bases militares así como por inspectores y tribunales militares. Se castiga a los soldados juzgados responsables según la gravedad de los delitos. Sin embargo, información recibida por el Relator Especial procedente de fuentes fidedignas indica que este respeto declarado por los derechos humanos todavía no se ha puesto en práctica cabalmente.

29. Continúan produciéndose ejecuciones extrajudiciales por miembros del ejército, de las patrullas de defensa civil dirigidas por el ejército y de la policía, y la violencia política sigue provocando un número alarmante de víctimas: se informa que durante los primeros seis meses de 1993, perdieron la vida 853 personas, víctimas de asesinatos políticos o en enfrentamientos armados. El PCP-SL sigue llevando a cabo ataques armados en Lima y en zonas rurales. Durante la primera mitad de 1993 se registró un total de 705 ataques armados que provocaron la muerte de más de 400 personas. Las esperanzas manifestadas por varios observadores de que la calma relativa de los meses de junio y julio señalaría el inicio de una disminución importante de los actos violentos de los grupos alzados en armas se desvanecieron el 19 de agosto de 1993 cuando en varias aldeas de la provincia de Satipo, activistas del PCP-SL asesinaron a 62 miembros de la tribu asháninka, una minoría étnica de aproximadamente 25.000 personas que vive en la selva central.

30. Hasta septiembre de 1993 el Relator Especial recibió denuncias de 22 casos de ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias ocurridas según se dijo durante los primeros seis meses del año. De conformidad con el procedimiento establecido por el Relator Especial, estos casos se han transmitido al Gobierno del Perú junto con 52 casos acaecidos en 1992 que se transmitieron al Relator Especial después de que éste hubiese finalizado su informe a la Comisión de Derechos Humanos en su 49º período de sesiones. El Relator Especial pidió información específica sobre las medidas adoptadas para descubrir y juzgar a los responsables y para conceder indemnizaciones a las familias de las víctimas. Además, el Relator Especial ha seguido recibiendo alegaciones sobre amenazas de muerte y actos de hostigamiento e intimidación contra activistas de derechos humanos, periodistas y abogados (véase E/CN.4/1994/7).

B. El derecho a la vida: cuestiones de interés

1. La impunidad

31. Las autoridades, y en especial quienes están al mando de las fuerzas armadas, han demostrado sin lugar a dudas y repetidamente que no desean aclarar las violaciones de los derechos humanos y sancionar a los responsables, lo cual contrasta con sus manifestaciones públicas de buena voluntad. El Relator Especial ha recibido numerosos testimonios e informes sobre casos en los que las autoridades no han cumplido su deber de investigar presuntas violaciones de derechos humanos y descubrir y juzgar a los responsables. Esto constituye una institucionalización evidente de la impunidad.

32. Si bien hubo una disminución pronunciada de las denuncias de ejecuciones extrajudiciales y de desapariciones durante los primeros seis meses de 1993, se produjo luego un aumento notable durante julio y agosto (véase el anterior párrafo 26). Además, todavía no se ha aclarado un gran número de presuntas violaciones del derecho a la vida cometidas por miembros de las fuerzas de seguridad. Son muy pocos los casos que se han investigado a fondo y menos todavía los que han desembocado en el castigo de los autores. De los centenares de ejecuciones extrajudiciales ocurridas desde principio del decenio de 1980, solamente dos casos han finalizado con la condena de oficiales del ejército a varios años de cárcel por tribunales militares:

- a) El Consejo Supremo de Justicia Militar confirmó el 10 de febrero de 1993 la sentencia de diez años de prisión impuesta al

teniente Javier Bendejú Vargas por el asesinato de 15 campesinos en la aldea de Santa Bárbara, Huacavelica. Se le declaró culpable de abuso de autoridad y falsedad, pero se le absolvió de los cargos de homicidio con agravantes. Se había acusado a otros cinco miembros del ejército de la matanza de Santa Bárbara, si bien sólo se confirmaron las sentencias de 10 y 8 meses de prisión, respectivamente, de dos de los acusados (impuestas por delitos militares relativamente leves) y se absolvió a los tres restantes de todos los cargos (véase a continuación el párrafo 53).

b) El 26 de marzo de 1993, el Consejo Supremo de Justicia Militar confirmó la sentencia de seis años de prisión impuesta por abuso de autoridad al ex teniente Telmo Hurtado Hurtado, quien en agosto de 1985 estaba al mando de una patrulla militar que asesinó a 69 hombres, mujeres y niños en la comunidad de Accomarca. Se le absolvió de los cargos de homicidio al igual que a otros oficiales militares acusados de participar en los asesinatos. También se absolvió a estos últimos de los cargos de abuso de autoridad, negligencia y falsedad (véase a continuación el párrafo 53).

33. En algunos otros casos se ha procesado a miembros de la policía. El Relator Especial recibió información acerca de varios casos sobre los que aún no se había pronunciado sentencia en julio de 1993:

a) En el caso del secuestro y asesinato de tres estudiantes universitarios en El Callao en 1990 (véase E/CN.4/1992/30, párr. 447 f)) un tribunal civil de primera instancia declaró culpables a cinco miembros de la policía. Aunque después de la apelación se confirmó la condena la Corte Suprema anuló ulteriormente la decisión del tribunal de apelación alegando un error de procedimiento.

b) Cinco policías fueron acusados ante un tribunal militar en el caso del asesinato de cuatro miembros de la administración municipal de Chuschi, incluido su alcalde en marzo de 1991, al parecer porque se negaron a formar un Comité de Autodefensa Civil. Según las informaciones, no se detuvo a ninguno de los cinco acusados y, además, tampoco se procesó a ningún miembro de una patrulla militar que al parecer fue directamente responsable de la desaparición de esas cuatro personas que fueron asesinadas más tarde por la policía.

c) Durante la visita del Relator Especial a Tarapoto, se le informó sobre otros casos en los que se incoaron procesos judiciales contra miembros de la policía. Algunos de estos casos finalizaron con condenas como, por ejemplo, el del asesinato de Carlos Vásquez Reinell y Salvador Carrasco Gómez en 1991 mientras estaban detenidos por la policía (véase E/CN.4/1993/46, párr. 477 b)).

34. En la inmensa mayoría de los casos, no se procesó nunca a miembros de las fuerzas de seguridad o los procesos finalizaron con su absolución por tribunales militares o se decidió sobreseer los casos por falta de evidencia. Por ejemplo:

a) En el caso de la matanza de, por lo menos, 28 habitantes de Cayara en mayo de 1988, el Consejo Supremo de Justicia Militar sobreseyó la causa en enero de 1991 sin dictar ninguna condena. Se informó de que los militares obstaculizaron las iniciativas del fiscal especial de la Fiscalía que investigaba el caso. De los ocho testigos oculares que declararon ante el fiscal, cinco desaparecieron y tres fueron ejecutados extrajudicialmente entre junio de 1988 y septiembre de 1989. El fiscal se vio obligado a pedir asilo en el extranjero después de ser amenazado de muerte.

b) En el caso del asesinato del periodista Hugo Bustíos Saavedra, ocurrido en noviembre de 1988, el Consejo Supremo de Justicia Militar absolvió a dos oficiales del ejército el 26 de junio de 1991. La Corte Suprema había suspendido en el proceso ante un tribunal civil por motivo de res judicata.

c) En el caso de la matanza de 16 campesinos en Iquicha, sucedida en agosto de 1990, se absolvió a los dirigentes de las rondas campesinas relacionadas con las fuerzas armadas y encargadas de la lucha contra la insurrección, aunque testigos oculares los habían identificado como autores de los asesinatos.

d) En el caso del asesinato de 18 campesinos en Chilcahuaycco, cerca de San Pedro de Cachi, ocurrido en octubre de 1990, el Consejo Supremo de Justicia Militar absolvió en septiembre de 1992 al acusado, el sargento Johny Zapata, alias el "Centurión", quien había hecho caso omiso de varias citaciones para comparecer ante un juez de instrucción civil. En una investigación parlamentaria de este caso se había llegado anteriormente a la conclusión de que se disponía de pruebas suficientes para juzgar ante un tribunal civil a miembros del ejército y de una ronda campesina, y de que no se justificaba un

juicio militar paralelo, puesto que los asesinatos eran un delito común.

e) No se ha juzgado a nadie por el asesinato de 14 personas el 3 de noviembre de 1991 en la zona de Barrios Altos del centro de Lima, perpetrado por un grupo de hombres armados, a pesar de denuncias detalladas sobre la participación de los servicios de información militar en la organización y ejecución de la matanza. Las investigaciones de una comisión parlamentaria de investigación quedaron interrumpidas el 5 de abril de 1992, fecha en que el Presidente suspendió la Constitución. Cuando el Congreso volvió a reunirse ocho meses después, toda la documentación había desaparecido de las oficinas de los miembros del Congreso encargados de la investigación (véase a continuación el párrafo 45).

f) No se ha juzgado a nadie por el secuestro y la posterior ejecución presuntamente por miembros de las fuerzas de seguridad, de más de 30 estudiantes de la Universidad Nacional del Centro en Huancayo durante los meses de agosto y septiembre de 1992, después de que el ejército levantara un censo en el que registró los nombres de todos los estudiantes y los fotografió. No se investigaron en absoluto las denuncias de que se había arrojado algunos de los cadáveres a la selva desde helicópteros.

35. Estos ejemplos ilustran los factores que el Relator Especial considera esenciales que perpetúan el fenómeno de la casi absoluta impunidad de que disfrutaban los miembros de las fuerzas de seguridad. Las autoridades demuestran una falta manifiesta de interés por investigar todos los casos de abusos de derechos humanos y castigar a los responsables. Aun cuando la Fiscalía o comisiones parlamentarias de investigación inicien investigaciones, el ejército y la policía obstaculizan estos esfuerzos (véanse los párrafos 39 a 44 infra).

36. Sin embargo, los testigos de presuntos asesinatos extralegales, los miembros de las familias de las víctimas, los periodistas e incluso los miembros de la Fiscalía han sido objeto de amenazas u hostigamiento o han sido asesinados. El caso más escandaloso fue la desaparición y ejecución extrajudicial, entre junio de 1988 y septiembre de 1989, de ocho testigos oculares que habían declarado ante el Fiscal que investigaba la matanza de Cayara perpetrada en mayo de 1988 (véase a continuación el párrafo 34 a)). También se informó de que habían recibido amenazas testigos de investigaciones en curso, como la del secuestro y presunto asesinato de un profesor y nueve estudiantes de la Universidad Nacional de Educación Enrique Valle y Guzmán, llamada también la Cantuta en las afueras de Lima el 18 de julio de 1992 (véanse a continuación los párrafos 65 a 73). Tanto la

Fiscal de la Nación como el Fiscal Especial para la Defensa del Pueblo y los Derechos Humanos informaron al Relator Especial de que la Fiscalía carece de medios para proteger a las personas, en especial a los testigos, que reciben amenazas de muerte.

37. Además, el Relator Especial recibió información en el sentido de que tanto los jueces militares como los civiles carecen de independencia. Los jueces militares son oficiales de las fuerzas armadas que desempeñan sus funciones dentro de las estructuras jerárquicas del ejército. Desde el 5 de abril de 1992, cuando se suspendió la Constitución, el Presidente y el Consejo de Ministros han nombrado directamente a los jueces civiles. Esto también es válido para los fiscales nombrados entre el 5 de abril de 1992 y el 31 de diciembre de 1992. También se ha afirmado repetidamente que los fiscales carecen de la independencia necesaria para desempeñar sus funciones y se ha puesto en duda la independencia de los fiscales nombrados por el Presidente para sustituir a los fiscales destituidos después del 5 de abril de 1992. En 1993 se creó un Tribunal de Honor formado por seis abogados con la misión, entre otras cosas, de examinar todos los nombramientos de los jueces y fiscales designados desde el 5 de abril de 1992. En el momento de prepararse el presente informe el Relator Especial todavía no conoce el resultado de estos exámenes. Sin embargo, se le informó de que todas las decisiones adoptadas por el Tribunal de Honor deberán ser aprobadas por el pleno del Congreso.

38. Las siguientes secciones subrayan los factores que contribuyen a la institucionalización de la impunidad en el Perú.

La obstrucción de las investigaciones realizadas por la Fiscalía

39. Con arreglo al derecho del Perú el fiscal es el encargado de realizar las investigaciones preliminares para obtener pruebas suficientes de que se ha cometido un delito e identificar a los supuestos autores a fin de poder incoar un proceso penal ante un tribunal civil. En la práctica esto es a menudo muy difícil: aun cuando los fiscales hacen todo lo posible para esclarecer los hechos, sus esfuerzos a menudo resultan inútiles por falta de cooperación de los militares y de la policía, que en muchos casos no responden a las peticiones de información o de documentación o que incluso se niegan a declarar. Al parecer, los Fiscales Especiales de Derechos Humanos, cuya tarea específica consiste en investigar supuestas violaciones de derechos humanos, y los fiscales nombrados de modo especial para investigar casos particularmente graves de presuntos abusos de derechos humanos se encuentran con los mismos obstáculos. Asimismo se informó de que los miembros de las fuerzas de seguridad se niegan simplemente a comparecer ante tribunales civiles (véanse, por ejemplo, los casos del periodista Hugo Bustíos Saavedra o de la matanza de Chilcahuaycco, en el párrafo 34 b) y d)).

40. Se informó también al Relator Especial de que los fiscales que realizan sus investigaciones con demasiado celo han sido objeto de amenazas de muerte y hostigamiento. Por ejemplo, el Dr. Carlos Escobar, ex Fiscal Especial de Ayacucho encargado de investigar la matanza de Cayara tuvo que abandonar el país en noviembre de 1989 temiendo por su seguridad y la de su familia. Varias de las personas con que se entrevistó el Relator Especial durante su visita afirmaron que, en vista de ello, los fiscales raramente están interesados en reunir las pruebas necesarias para formular un cargo ante los tribunales. Los mismos fiscales describieron las dificultades con que se enfrentaban en su labor debido al exceso de centralización de los trabajos de la Fiscalía y a la falta de personal y recursos materiales (por ejemplo, la falta de vehículos o de combustible para llegar a zonas remotas y, en ocasiones, incluso de papel). Sin embargo, en algunos casos, el Relator Especial recibió información fiable de que tanto los fiscales como los jueces se negaban a desplazarse a zonas remotas, por ejemplo para realizar exhumaciones, a no ser que las familias de las víctimas les pagaran considerables sumas de dinero.

41. Incluso antes de la suspensión de la Constitución el 5 de abril de 1992, era muy difícil que los fiscales presentaran demandas contra miembros concretos de las fuerzas armadas y de la policía; hacerlo ahora es casi imposible. El Relator Especial, durante sus entrevistas con testigos de supuestas ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y con las familias de las víctimas, comprobó una profunda falta de confianza en la actuación de la judicatura y de la Fiscalía. Una persona resumió así su opinión, compartida claramente por muchas otras: "en todas partes hay indiferencia".

Las limitaciones de las investigaciones realizadas por las comisiones parlamentarias de investigación

42. De conformidad con el artículo 180 de la Constitución de 1979 pueden crearse comisiones de investigación del Congreso sobre cualquier cuestión de interés público. La Constitución atribuye a estas comisiones la misma autoridad que poseen los jueces para requerir la presentación de documentos o la comparecencia de personas cuyo testimonio se considera necesario para la investigación. No queda excluido ningún documento o persona. Puede solicitarse la ayuda de la policía para que las personas comparezcan ante una comisión.

43. Entre 1980 y 1990, casi todos los casos importantes de presuntas ejecuciones extrajudiciales fueron investigados por comisiones parlamentarias, incluidos los asesinatos de 7 civiles por miembros del ejército en Pucayacu en agosto de 1984, los asesinatos de 69 campesinos en Accomarca en agosto de 1985 y los motines y asesinatos en masa de, por lo menos, 125 personas en junio de 1986 en las tres prisiones cercanas a Lima (El Frontón, Lurigancho y Santa Bárbara). Accomarca fue el primer caso

investigado por una comisión parlamentaria. Con arreglo a información que uno de los diputados miembros de la Comisión facilitó al Relator Especial, la Comisión visitó durante esta primera investigación el lugar donde estaba la fosa común de 69 campesinos, realizó excavaciones y se llevó huesos a Lima para su estudio. Este fue el único caso en que se permitió el acceso de una comisión de investigación a la labor de los inspectores militares y en que se pudo hablar con oficiales militares acusados de ser los autores materiales de los asesinatos. Incluso en tal caso, las entrevistas con estos oficiales no pudieron considerarse declaraciones oficiales, puesto que ya se había iniciado el proceso en un tribunal militar y se consideraba que el caso estaba sub judice. Accomarca fue también el único caso en que un oficial de alta graduación, el General Jarama, comandante polícomilitar de Ayacucho, se vio obligado a dimitir a consecuencia de violaciones de derechos humanos. Al principio había negado que hubiese habido una matanza. La Comisión llegó a la conclusión de que la matanza debía tratarse como un delito común y juzgarse ante un tribunal civil.

44. Después de esta investigación, fue más difícil que las comisiones parlamentarias pudieran desempeñar su cometido. Se informó al Relator Especial de que los diputados miembros de las comisiones eran objeto de amenazas y actos de hostigamiento y de que el ejército se mostraba cada vez menos cooperador, negándose a presentar documentos, incluidos informes de patrullas, o retrasando su presentación.

45. Después de 1990 se iniciaron investigaciones, entre otras, sobre los casos antes citados de Barrios Altos, Chilcahuaycco y Chuschi, así como sobre la matanza de 13 personas en Chumbivilcas en abril de 1990, el asesinato de 7 miembros del partido Izquierda Unida cerca de Huancapi en 1991 y la ejecución de seis personas en Humaya y Chambara, en mayo de 1991. Cuando se disolvió el Congreso el 5 de abril de 1992, se interrumpieron las investigaciones en curso. Participantes en estas comisiones parlamentarias informaron al Relator Especial de que cuando el Congreso volvió a reunirse ocho meses después, no continuó ninguna de aquellas investigaciones. En algunos casos se comprobó que había desaparecido información valiosa de las oficinas de los diputados que habían trabajado en las investigaciones. En el caso de Barrios Altos desapareció toda la documentación. En otros casos, como el de la matanza de Accomarca, desaparecieron testimonios y otros documentos.

46. En muchos casos, las comisiones no pudieron llegar a una conclusión unánime. Los informes de la mayoría y de la minoría a menudo difieren mucho en su evaluación de las pruebas obtenidas y en la atribución de responsabilidades. Sin embargo, las investigaciones y comisiones parlamentarias han arrojado luz sobre algunos importantes casos de presuntas violaciones de derechos humanos, aunque raramente se han aplicado sus

recomendaciones, especialmente la de juzgar ante tribunales civiles a los responsables de abusos de derechos humanos. Además, no se han presentado ante los tribunales las pruebas reunidas por estas comisiones de la participación de dirigentes políticos y militares de alto nivel en supuestas violaciones de derechos humanos.

47. En enero de 1993, el Congreso estableció una Comisión de Derechos Humanos para investigar casos de supuestas violaciones de derechos humanos. En abril de 1993, esta Comisión estaba investigando 205 casos pendientes de abusos de derechos humanos. Sin embargo, no continuó las investigaciones que habían quedado interrumpidas cuando se disolvió el anterior Congreso el 5 de abril de 1992. El 2 de abril de 1993, el Congreso votó en favor de la creación de una comisión especial de investigación sobre el supuesto secuestro y ejecución por miembros del ejército de nueve estudiantes y un profesor de la Universidad La Cantuta el 18 de julio de 1992 (véanse a continuación los párrafos 55 a 73).

El litigio entre la jurisdicción militar y la jurisdicción civil en los asuntos de derechos humanos

48. Otro factor que contribuye a la impunidad de que disfrutaban los miembros de las fuerzas de seguridad es el hecho de que cuando se incoa un proceso judicial contra ellos por presuntas ejecuciones extrajudiciales, son oídos casi siempre sin excepción por tribunales militares.

49. El artículo 282 de la Constitución política del Perú de 1979, estableció la jurisdicción militar para los miembros del ejército y de la policía cuando se les acusa de delitos contemplados en el nuevo Código de Justicia Militar de 1980 / El Relator Especial ha recibido información según la cual la nueva Constitución aprobada por el pueblo peruano el 31 de octubre de 1993 contiene una disposición análoga. El nuevo Código Procesal Penal de 1992 (art. 14) limita esta jurisdicción militar a los delitos relacionados directamente con funciones militares o policiales que afecten de manera exclusiva los intereses del ejército y el orden disciplinario del ejército y la policía ("delitos de función"). Sin embargo, los tribunales militares solamente tienen competencia para ocuparse de delitos contemplados en el nuevo Código Penal civil en el caso de que tanto el acusado como la víctima sean miembros de los cuerpos militares (artículo 324 del nuevo Código de Justicia Militar). Además, el propio Código de Justicia Militar (art. 340) subraya el carácter estrictamente militar de su jurisdicción, es decir, cuando se acuse a miembros del ejército de dos delitos que no estén relacionados entre sí y solamente uno de ellos sea de carácter militar, la jurisdicción de los tribunales militares se limita a ese delito y el delito común ha de ser juzgado por los tribunales civiles.

50. En la práctica, los jueces militares han pretendido durante años tener competencia en todos los casos en que las fuerzas de seguridad hayan cometido delitos mientras están en servicio, independientemente del carácter del delito / Las fuerzas de seguridad basan esta afirmación en el Decreto Supremo N° 171-90-PCM del 23 de diciembre de 1990./.

51. La Coordinadora Nacional de Derechos Humanos señaló que esta amplia interpretación va en contra de la intención original de la jurisdicción militar, es decir, mantener la disciplina dentro de las fuerzas armadas y la policía. Tal como señaló el Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias en su informe a la Comisión de Derechos Humanos en su 48° período de sesiones, "los tribunales militares deberían reservarse exclusivamente a los miembros de las fuerzas de seguridad que cometen delitos castrenses, categoría de la que deben excluirse de manera clara y explícitamente las violaciones graves de los derechos humanos, como son las desapariciones forzadas" (E/CN.4/1992/18, párr. 367). Esto se aplica igualmente a las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Todos los delitos comunes, aun cuando sean cometidos por miembros del ejército o de la policía, corresponden al sistema de jurisdicción civil y han de ser juzgados de conformidad con el Código Penal. Varios observadores han afirmado que considerar todas las violaciones de derechos humanos cometidas por el personal de las fuerzas de seguridad como actos llevados a cabo en cumplimiento de las funciones militares o policiales, o en relación con ellas, es establecer una norma distinta de jurisdicción basada exclusivamente en la identidad del perpetrador, lo que viola el principio fundamental de igualdad de todas las personas ante la ley. En la mayoría de los casos ello tiene como resultado la impunidad de las fuerzas de seguridad.

52. Cuando exista conflicto entre los tribunales militares y civiles en cuanto a la jurisdicción adecuada, corresponde a la Corte Suprema decidir cuál es el tribunal que ha de ocuparse del asunto. Prácticamente en todos esos casos, la Corte Suprema ha remitido la cuestión a los tribunales militares. Se ha comunicado que, en muchos casos, los procesos en los tribunales militares se abren una vez que el asunto ha sido presentado a un tribunal civil con la finalidad clara de provocar un conflicto entre los tribunales en cuanto a la competencia y quitarle el asunto a la jurisdicción civil / Se comunicó al Relator Especial que solamente en un caso, en 1984, decidió la Corte Suprema que un oficial militar debería ser juzgado por un tribunal civil. Sin embargo, el oficial "desapareció" en lo que se describió como un autosequestro y no compareció jamás ante un magistrado./. En otros casos (véase por ejemplo el anterior párrafo 34 b)) se ha comunicado que los tribunales se han hecho cargo de asuntos que ya habían sido oídos en tribunales civiles para pronunciar un veredicto definitivo rápidamente. Ello significa que ya se ha dictado sentencia en el caso y que, obligado por la prohibición de res judicata, el tribunal civil se ve obligado a detener el proceso. Además, los veredictos

pronunciados por los tribunales militares siempre suelen suspender el caso o absolver al acusado por falta de pruebas.

53. Se ha señalado al Relator Especial las leves sentencias impuestas por los tribunales militares en dos casos en que se había condenado al personal militar. En esos asuntos queda patente la desproporción existente entre la gravedad de los delitos y las sentencias impuestas. Un oficial fue condenado a 6 años de cárcel por abuso de autoridad y falsedad en el caso de la muerte de 69 personas en Accomarca (véase el anterior párrafo 32 b)), y otro oficial fue condenado a 10 años de prisión por abuso de autoridad en el asunto de la muerte de 15 campesinos en Santa Bárbara (véase el anterior párrafo 32 a)). La pena máxima de prisión prevista para estos delitos en el Código de Justicia Militar es de 20 años (art. 26). En ambos casos, se absolvió a los dos oficiales del ejército de los cargos de asesinato y, asimismo, se absolvió de todos los cargos a otros miembros de patrullas militares acusados de haber llevado a cabo los asesinatos. Además, en el caso de Accomarca, la sentencia solamente se refería a las 69 personas que fueron asesinadas en la aldea. No se condenó a nadie por la ejecución de 8 campesinos en Accmay mientras que la patrulla se desplazaba hacia Accomarca, si bien la comisión parlamentaria de investigación nombrada para el caso consiguió pruebas respecto de esos asesinatos. Todo ello parece ir en contra de las garantías dadas al Relator Especial por jefes militares de alto nivel en cuanto al castigo de las violaciones de los derechos humanos dentro del ejército (véase el anterior párrafo 28).

El hecho de que no se hayan investigado denuncias
concernientes a la existencia de una "escuadra de la muerte"

54. El Relator Especial ha recibido informaciones acerca de la participación activa de jefes militares de alto nivel en la preparación y aplicación de ejecuciones extrajudiciales. Se dice que existe una "escuadra de la muerte" formada por miembros de la División de Fuerzas Especiales del Ejército que actúa al mando de un miembro del Servicio de Inteligencia Nacional, con pleno conocimiento y aprobación del Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. Entre los casos cuya planificación y ejecución se ha imputado a esta escuadra de la muerte figura la masacre de los Barrios Altos (véase el anterior párrafo 34 c)) y el secuestro y la presunta ejecución de nueve estudiantes y un profesor de la Universidad La Cantuta (véanse a continuación los párrafos 55 a 73). Durante la reunión Iberoamericana en la Cumbre celebrada en Bahía, Brasil, en julio de 1993, el Presidente Fujimori admitió tácitamente ante los periodistas la existencia de las escuadras de la muerte. Al igual que ha sucedido con la mayor parte de las denuncias de violaciones de los derechos humanos y, en particular, las violaciones del derecho a la vida, estas graves afirmaciones no han sido sometidas a investigaciones minuciosas por un órgano independiente e imparcial.

Ejemplo de como no se llevó a cabo ninguna investigación de las denuncias: La Cantuta

55. En la noche del 17 al 18 de julio de 1992, miembros del ejército peruano entraron en el recinto de la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle, llamada también La Cantuta, situada en las afueras de Lima. Desde el 21 de mayo de 1991 había un destacamento militar emplazado permanentemente en la Universidad y la noche del 17 al 18 de julio de 1992 tenía pleno control del acceso a su recinto. Se obligó a los estudiantes a salir de sus dormitorios y a tenderse en el suelo de los pasillos. Enfrente de numerosos testigos, se seleccionó y secuestró a los siguientes nueve estudiantes, incluidas dos mujeres, cuyos nombres figuraban en una lista que llevaban los soldados, junto con el profesor Hugo Muñoz Sánchez: Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro, Robert Teodoro Espinoza, Marcelino Rosales Cárdenas, Juan Mariños Figueroa, Felipe Flores Chipana, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Amaro Cóndor y Heráclides Pablo Meza.

56. El 24 de julio de 1992 se presentó una petición de hábeas corpus en nombre de las 10 víctimas al Juzgado 11° en lo Penal en Lima, pero el juez no la aprobó y afirmó que las autoridades militares le habían negado que el ejército hubiera detenido a esas personas. Esta decisión se basó en una declaración hecha por varios generales del ejército peruano que dijeron que no se había ejecutado ninguna operación militar en La Cantuta la noche citada.

57. El 21 de agosto de 1992 se presentó una segunda solicitud de hábeas corpus al Juzgado 14° en lo Penal en Lima, que fue aprobada y anulada posteriormente en apelación por motivo de que no había pruebas para demostrar la existencia anterior de las personas desaparecidas. Sin embargo, los nueve estudiantes estaban registrados en la Oficina Central de Bienestar de la Universidad como residentes en los hogares estudiantiles. El Sr. Muñoz Sánchez, profesor adjunto de la Facultad de Pedagogía, también tenía autorización para vivir en el recinto de la universidad. En esta ocasión, el Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, general Nicolás de Bari Hermoza Ríos, admitió en una declaración pronunciada ante el Juzgado 14° en lo Penal que se había llevado a cabo una operación militar en la Universidad durante la noche del 18 de julio de 1992. Sin embargo, afirmó que no era posible identificar a las personas que habían participado en la operación.

58. Tres semanas después de los acontecimientos, el 6 de agosto de 1992, la Fiscalía abrió las investigaciones de los secuestros denunciados. El 23 de noviembre de 1992, el padre de uno de los estudiantes presentó una queja oficial al ministerio público respecto de la desaparición de su hijo. Las investigaciones llevadas a cabo por la Fiscalía para determinar el paradero de los desaparecidos mediante solicitudes de información a DINCOTE, la

Dirección de Seguridad del Estado y la División para Personas Desaparecidas de la Policía Nacional dio resultados negativos. Las personas encargadas del control militar de la zona ignoraron repetidas solicitudes de información acerca del personal militar estacionado en la Universidad La Cantuta en la noche del 17 de julio de 1992. El 8 de enero de 1993, la Fiscalía reiteró su petición de información y advirtió que si tampoco se satisfacía esta petición podría incoarse un proceso penal contra quienes fueran los responsables de ello. Sin embargo, pese a que no se recibió ninguna información de la unidad militar interesada, no se inició ningún proceso.

59. El 2 de abril de 1993, un miembro del Congreso presentó al CCD un documento sin firma preparado aparentemente por un grupo de oficiales militares, titulado "León Dormido". Al parecer en dicho documento se decía que miembros de la División de Fuerzas Especiales (DIFE) del Ejército habían secuestrado, ejecutado y enterrado a las diez víctimas en tumbas clandestinas en las primeras horas de la mañana del 18 de julio de 1992. Al parecer la DIFE actuaba bajo el mando de un miembro del Servicio de Inteligencia Nacional (SIN), el Sr. Vladimiro Montesinos, que también es asesor del Presidente de la República. Se dice que la operación se llevó a cabo en coordinación con el Director de la Dirección de Inteligencia del Ejército (DINTE) y con pleno conocimiento del Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. El documento "León Dormido" también mencionaba dos veces la muerte de 14 personas en los Barrios Altos de Lima en noviembre de 1991.

60. A causa de estas graves acusaciones, el CCD aprobó la creación de una Comisión Especial de Investigación para el caso de La Cantuta. La Comisión, a la que se dieron 30 días para que preparara un informe, comenzó su labor con la entrevista de testigos y miembros de la familia de las víctimas. De conformidad con las atribuciones de investigación previstas en el artículo 180 de la Constitución de 1979 (véase el anterior párrafo 42), la Comisión solicitó una entrevista con el Ministro de Defensa, el Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y los oficiales cuyos nombres figuraban en el documento "León Dormido". El general Hermoza presentó un certificado médico para justificar que no podía comparecer ante la Comisión entre el 14 y el 18 de abril de 1993. Sin embargo, el 15 de abril de 1993, el general Hermoza presentó dos denuncias ante los tribunales militares: una contra los autores anónimos del documento titulado "La captura y la ejecución extrajudicial de un profesor y diez estudiantes de la Universidad Enrique Guzmán y Valle - La Cantuta" que llevaba la palabra COMACA ("Coroneles-Mayores-Capitanes"), y otra contra el personal del ejército que pudiera haber sido responsable de las desapariciones, con lo que se iniciaron los procesos ante el Consejo Supremo de Justicia Militar.

61. Cuando el general Hermoza compareció ante la Comisión de Investigación el 20 de abril de 1993, denegó que las fuerzas de seguridad y, en particular, el ejército peruano hubieran participado en modo alguno en la presunta desaparición de las diez víctimas. También afirmó que el alto mando del ejército no había dado en ningún momento autorización u órdenes de que se llevara a cabo la incursión en la Universidad La Cantuta. Tras esta declaración, el general celebró una conferencia de prensa en la que atacó verbalmente a los tres miembros de la Comisión Especial de Investigación que pertenecían a partidos de la oposición.

62. Los días 21 y 22 de abril de 1993, se desplegaron tanques y tropas en lugares estratégicos de Lima en lo que se consideró una demostración de fuerza militar y una intimidación dirigida a contrarrestar las tentativas de que se emprendieran investigaciones imparciales de las violaciones de derechos humanos atribuidas a miembros de las fuerzas armadas y, en particular, a los miembros de la oposición del CCD vinculados a la investigación del caso de La Cantuta.

63. Se denegó a la Comisión Especial de Investigación el acceso a la documentación reunida durante los procedimientos celebrados ante los tribunales militares que había iniciado el general Hermoza. La Comisión solicitó la comparecencia de algunos oficiales militares designados en los documentos mencionados y la del Sr. Montesinos. Los oficiales a quienes se pidió declaración solicitaron autorización a las autoridades jurídicas militares para satisfacer la petición. Estas autoridades aprobaron el 27 de abril de 1993 y el 9 de junio de 1993 resoluciones que denegaban el permiso para comparecer ante la Comisión, basándose en que sería una injerencia en el ejercicio de las funciones de la magistratura militar. Sin embargo, el informe de la mayoría llegó a la conclusión de que la investigación de la Comisión Especial (véase a continuación el párrafo 67) indicaba que no había base jurídica alguna para adoptar tal decisión. Por el contrario, estaba en contravención del artículo 180 de la Constitución de 1979.

64. El 5 de mayo de 1993, el general Rodolfo Robles, tercer jefe del ejército peruano, publicó una declaración escrita en la que decía que una dependencia militar vinculada a los servicios de inteligencia había sido la responsable del secuestro y la presunta ejecución de las 10 víctimas de La Cantuta, de la masacre de 14 personas en los Barrios Altos y del asesinato de ingenieros en Huaral / Varios periodistas y organizaciones no gubernamentales han afirmado que se trata de una referencia a los tres ingenieros japoneses asesinados en Huaral en julio de 1991./. Además, el general Robles acusó al oficial, que según él, era jefe de la unidad militar, de haber estado al mando de una operación en la cual se secuestró y asesinó al abogado Manuel Febres Flores en Lima, en julio de 1988. Estas afirmaciones corresponden en gran medida con las hechas en COMACA y "León Dormido". El general Robles

basó sus acusaciones en información que, según dijo, le había sido comunicada por varios mandos superiores del ejército, uno de los cuales había servido un breve período como jefe del servicio de inteligencia militar. El general Robles y su familia salieron del Perú y solicitaron refugio en la Argentina poco después de que publicara su declaración escrita. Miembros de la Comisión Especial de Investigación le visitaron en ese país el 18 de mayo de 1993.

65. El 24 de mayo de 1993, el CCD celebró un debate para decidir si debía prorrogarse por otros 30 días el plazo concedido a la Comisión Especial de Investigación del caso de La Cantuta. En este debate, el CCD aprobó una moción a los efectos de que no podía pedir la comparecencia ante las comisiones parlamentarias de investigación de oficiales militares complicados en presuntas violaciones de derechos humanos una vez que se hubieran iniciado procesos ante los tribunales militares. En lo que se consideró en general como un acto de autocensura, la mayoría del CCD votó una resolución en el sentido de que solamente se podía pedir que comparecieran las personas políticamente responsables, a saber, el Ministro de Defensa y el Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. Se prorrogó 20 días más el mandato de la Comisión Especial de Investigación del caso de La Cantuta.

66. El 8 de junio de 1993, el Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas compareció por segunda vez ante la Comisión. Rechazó la moción del CCD negándose a que los miembros de la Comisión pudieran hacerle preguntas y afirmando que ya se habían incoado procesos ante los tribunales militares para este caso.

67. El 24 de junio de 1993, la Comisión publicó dos informes finales. El informe de la mayoría en el que se llegaba a la conclusión de que era evidente la participación militar en los acontecimientos de La Cantuta y se indicaba la responsabilidad penal de oficiales designados por sus nombres, y se recomendaba que dado que el secuestro y la desaparición de las diez víctimas era un delito común que, por consiguiente, no correspondía a la jurisdicción de los tribunales militares, debería ser juzgado por los tribunales civiles en aplicación del Código Penal civil. El informe de la minoría denegaba que existieran tales pruebas y declaraba que no se podía llegar a ninguna conclusión en cuanto a la responsabilidad penal, ya que los tribunales militares estaban investigando el caso. El 26 de junio de 1993, el CCD aprobó el informe de la minoría en sesión plenaria.

68. Otra prueba de que las autoridades no estaban dispuestas a aclarar plenamente el caso de La Cantuta fue la forma en que el ministerio público se ocupó del descubrimiento y ulterior exhumación de cuatro tumbas clandestinas en la carretera de Lima a Cieneguilla el 8 de julio de 1993. Se había hecho llegar al director del semanario Sí de Lima un mapa en el que se

marcaba la situación de las tumbas. Inmediatamente después de haber sido informado del descubrimiento de estas tumbas, que algunas fuentes relacionaban con el caso de La Cantuta, el Relator Especial dirigió un llamamiento urgente al Gobierno del Perú. Pidió a las autoridades que sin demora alguna pusieran el lugar bajo protección fiable las 24 horas del día y recomendó que las exhumaciones fueran llevadas a cabo por expertos internacionales en medicina forense, antropología y arqueología de conformidad con las normas profesionales más exigentes a fin de garantizar la obtención y conservación de todo tipo de pruebas forenses que permitieran identificar los cadáveres.

69. Ulteriormente se informó al Relator Especial de que había transcurrido una semana completa desde que se publicó el lugar en que se encontraban las tumbas y el emplazamiento de protección en el lugar por las autoridades. Así pues, en el período transcurrido las tumbas quedaron abiertas a todo tipo de injerencia. Al parecer, la Fiscalía de la Nación rechazó una oferta de miembros de un grupo argentino de expertos forenses que ponían sus servicios a disposición de las autoridades peruanas diciendo, al parecer inexactamente, que la legislación peruana prohibía la participación de extranjeros en tales investigaciones. Así pues, se exhumaron los cadáveres con instrumentos inadecuados y, según se informa, los restos humanos recuperados de las tumbas se llevaron a distintos laboratorios de Lima. Se teme que de esta forma se perdieran pruebas valiosas. Varias fuentes expresaron su preocupación ante lo que denominaron un esfuerzo deliberado por impedir la identificación de los cadáveres y la obtención de pruebas.

70. El 13 de julio de 1993, la Dirección Nacional Contra el Terrorismo de la Policía Nacional (DINCOTE) informó al público en una conferencia de prensa de que durante la operación policial llevada a cabo el 10 de julio de 1993, se había detenido a cinco miembros del PCP-SL y confiscado su documentación, entre la que figuraba una carta dirigida al miembro del Congreso Roger Cáceres, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos y Pacificación del CCD, que al parecer incluía un mapa dibujado por el PCP-SL en el que se indicaba la situación de presuntas tumbas clandestinas donde yacían los cadáveres de los desaparecidos de La Cantuta. Al parecer, la DINCOTE afirmó que tanto este mapa como el enviado a la revista Sí habían sido hechos por la misma persona. Sin embargo, uno de los detenidos, a quien se presentó como autor de la carta, denegó al parecer públicamente que hubiera tenido en su poder dichos documentos. Distintos expertos y periodistas que confrontaron el mapa presentado por la DINCOTE y el mapa enviado a la revista Sí afirman que no fueron dibujados por la misma persona dado que existen diferencias considerables, incluso a primera vista, en la escritura.

71. El análisis forense de los restos extraídos de las tumbas demuestran que eran ciertamente restos de seres humanos pertenecientes a cinco personas

distintas cuya edad, estatura y otras características correspondían a la de los estudiantes de La Cantuta. El 20 de agosto de 1993, representantes de la Fiscalía determinaron que dos llaves encontradas durante la exhumación de los cadáveres en Cieneguilla pertenecían a dos estudiantes de La Cantuta.

72. El 26 de agosto de 1993, el Fiscal provincial de la Octava Fiscalía en lo Penal de Lima decidió remitir el expediente completo a la justicia militar. Numerosos observadores han expresado su preocupación ante la negativa del Fiscal provincial de proseguir la investigación del caso para incoar un proceso penal en los tribunales civiles. Recordaron que el secuestro y la presunta ejecución de las 10 víctimas debían considerarse como un delito común.

73. El 22 de septiembre de 1993, el Relator Especial dirigió otra comunicación al Gobierno del Perú en la cual expresaba su preocupación en cuanto a las presuntas deficiencias de la exhumación y en cuanto a la decisión de remitir el caso a los tribunales militares. Instó a las autoridades competentes a que llevaran a cabo una investigación plena e independiente del caso con miras a identificar, procesar y castigar a los culpables, así como a ofrecer indemnización a las familias de las víctimas. Pidió también a las autoridades que asegurasen que la investigación fuera llevada a cabo por la magistratura civil, de conformidad con el derecho peruano, y reiteró que la evaluación y el análisis de los restos recuperados de las tumbas de Cieneguilla debían ser llevadas a cabo por expertos forenses reconocidos internacionalmente, de conformidad con las normas profesionales más elevadas. El Relator Especial instó a las autoridades a que garantizaran la protección efectiva de todos los que participasen en las investigaciones.

2. La pena de muerte

74. En virtud de la Constitución de 1979, solamente se podía imponer la pena de muerte por traición en tiempos de guerra en el exterior (art. 235). El 3 de agosto de 1993, el CCD aprobó por 55 votos contra 21 una ampliación del ámbito de aplicación de la pena de muerte en el proyecto de la nueva Constitución. Según el artículo aprobado (art. 159) podrá aplicarse la pena de muerte por delitos de traición y terrorismo de conformidad con las leyes nacionales y los tratados internacionales en que es parte el Perú. Los tratados internacionales en que es parte el Perú incluyen la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José). En este contexto, es especialmente importante señalar que el derecho a la vida es inalienable en virtud de la Convención y que su artículo 4(2) prohíbe expresamente la ampliación del ámbito de aplicación de la pena de muerte. Además, esta ampliación del ámbito de aplicación de la pena capital va en contra del espíritu del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos / En sus observaciones generales al artículo 6 del Pacto, que prevé diversas limitaciones a la imposición de la pena capital, el Comité de Derechos Humanos ha afirmado

que los instrumentos internacionales de derechos humanos que rigen la aplicación de la pena de muerte deben interpretarse del modo más restrictivo que sea posible. Según el Comité, toda medida tendiente a la abolición debería ser considerada como un progreso del disfrute del derecho a la vida (véase A/37/40, anexo V, comentario 6(16)). Esta tendencia a una restricción progresiva y posible abolición de la pena de muerte se refleja también en las salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de todas las personas condenadas a muerte (resolución 1984/50 de 25 de mayo de 1984 del Consejo Económico y Social) y en diversas resoluciones de la Asamblea General. Toda disposición jurídica o constitucional que prevea una ampliación del ámbito de delitos capitales va en contra de estos preceptos./. El proyecto de la nueva Constitución fue aprobado en su totalidad por el pueblo peruano en el referéndum celebrado el 31 de octubre de 1993.

75. La aplicación de la pena de muerte a los delitos de terrorismo y traición en el Perú es especialmente alarmante a la luz de la legislación antiterrorista que se puso en vigor durante la suspensión de la Constitución entre abril y diciembre de 1992 y que fue ratificada por el CCD recién formado en enero de 1993. Mediante los cambios de fondo y de procedimiento introducidos en el derecho, los decretos-ley han restringido gravemente las garantías reconocidas internacionalmente del derecho a un juicio justo y, en particular, del derecho a una defensa adecuada. Son de señalar las siguientes disposiciones:

- a) Varios decretos-ley han redefinido el concepto de "delitos de terrorismo" / Decretos-ley Nos. 25475, 25659 y 25880./. Los términos utilizados en estos decretos son amplios e imprecisos y dejan demasiadas posibilidades de distintas interpretaciones. Se dice que el delito de "traición" es un nuevo delito relacionado con el terrorismo aplicable a los civiles.
- b) Todos los casos de traición se remiten a la jurisdicción del sistema de justicia militar, es decir, los tribunales militares juzgan a civiles / Decreto-ley N° 25659./.
- c) Se ha rebajado la edad de responsabilidad penal por "delitos de terrorismo" de 18 a 15 años / Decreto-ley N° 25564. En virtud del párrafo 2 del artículo 20 del Código Penal, la edad mínima de responsabilidad penal son los 18 años./.
- d) Se asignan amplias facultades discrecionales a la policía (DINCOTE) encargada de la tarea de "prevenir, investigar, denunciar y combatir" los delitos relacionados con el terrorismo: los presuntos terroristas pueden ser detenidos hasta 15 días siempre que se haya notificado su detención en las 24 horas siguientes a que ésta se produzca a un representante de la

Fiscalía y a un magistrado. La policía puede decidir mantener a una persona incomunicada / Decreto-ley N° 25475./. En los casos de traición, la policía puede decidir mantener detenida a una persona antes de que se celebre su juicio por otro período de 15 días y, si lo considera necesario, mantenerla incomunicada. Ninguna de estas decisiones está sometida a la aprobación o a la revisión de un juez / Estas nuevas atribuciones son distintas a las normas aplicadas para otros delitos. Así, según el artículo 40 del Código Procesal Penal, la detención en condiciones de incomunicación no puede ser superior a 10 días y no impide las reuniones privadas entre el detenido y su abogado. El juez puede anular la decisión de detener a una persona en condiciones de incomunicación si los motivos para ello son injustificados./. Durante el juicio (ante el tribunal superior) y las fases de apelación ante los tribunales civiles, se mantiene en secreto la identidad de todos los funcionarios del tribunal, incluidos los jueces y los representantes de la Fiscalía, incluso ante el acusado y su abogado. Los juicios del sistema de justicia militar son secretos en todas sus fases.

e) En los casos relacionados con el terrorismo, la detención previa al juicio, que normalmente está limitada a 15 meses, puede ampliarse a 30 meses en los casos de "un carácter complicado". En los casos que son "especialmente difíciles", se puede prorrogar hasta 5 años el "período de investigación", es decir la detención previa al juicio / Decreto-ley N° 25824. En virtud del artículo 137 del Código Procesal Penal, el período máximo de detención previa al juicio en los casos relacionados con el terrorismo es de 24 meses./.

f) Ni la policía ni los jueces pueden conceder ninguna forma de libertad condicional / Decretos-ley Nos. 25475 y 25744./.

g) Durante las investigaciones de los casos de terrorismo y traición por la policía o la judicatura no se pueden presentar peticiones de hábeas corpus o amparo. A causa de ello, no hay forma de impugnar la legalidad de la detención ni es posible que un juez compruebe el trato a que está sometido un detenido / Decretos-ley Nos. 25475 y 25744./.

h) Solamente se permite que un detenido tenga acceso a un abogado cuando la policía haya decidido presentarle a un representante de la Fiscalía / Decreto-ley N° 25474. Véase también la nota 10./.

i) Se establecen plazos estrictos para todas las fases de los juicios relacionados con el terrorismo: la fase de examen, que lleva a cabo el juez instructor, debe concluir en 30 días consecutivos. Este período podrá ser extendido otros 20 días. El juez instructor no tiene derecho a cerrar el caso por motivo alguno sino que debe remitirlo a un tribunal superior que tiene 15 días para pronunciar su fallo. Si se apela de esta decisión, la Corte Suprema debe adoptar una decisión en un plazo de 15 días / Decreto-ley N° 25475./. El Decreto-ley N° 25659 dispone que los períodos fijados para la conclusión de cada fase del juicio pueden ser reducidos a un tercio de lo dispuesto por el Decreto-ley N° 25475 para los procesos en casos de traición / En virtud del Código Procesal Penal, solamente hay una fecha límite para una decisión en apelación en un caso específico (recurso de revisión previsto en el artículo 363)./.

j) Ni los acusados ni sus abogados pueden poner en duda la imparcialidad de un juez por motivo alguno / Decreto-ley N° 25475./.

k) Las personas acusadas de terrorismo y traición pueden ser juzgadas y condenadas *in absentia* / Decreto-ley N° 25728. El artículo 308 del código Procesal Penal dispone que las personas que no estén presentes en el juicio podrán ser absueltas pero no condenadas; en caso de otro fallo que no sea la absolución, se detiene el proceso hasta que el acusado comparezca ante el tribunal. Una vez que esté detenido el acusado o que se presente voluntariamente, el proceso ha de seguir las normas establecidas por el Código Procesal Penal./.

76. El Relator Especial está profundamente preocupado por las consecuencias de estas graves restricciones impuestas a las garantías e juicio justo que están en contravención de diversas salvaguardias consagradas en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Durante su visita al Perú, el Relator Especial recibió información acerca de casos en los cuales distintas personas habían sido sentenciadas in absentia a prisión perpetua por delitos relacionados con el terrorismo. Una vez capturadas, esas personas eran enviadas directamente a la cárcel para comenzar a cumplir su sentencia / Véase la nota 16./. Tras la aprobación del proyecto de Constitución por el pueblo peruano el 31 de octubre de 1993, un tribunal militar puede condenar a muerte in absentia a una persona de 15 años por el delito de traición / El Decreto-ley N° 25659 establece la jurisdicción militar en los casos de traición. Una sentencia de muerte impuesta a un menor violaría el apartado a) del artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, según la cual no se impondrá la pena capital por los delitos cometidos por los menores de 18

años. El Perú ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño el 4 de septiembre de 1990./.

77. En este contexto debe señalarse que, en su declaración como jefe de la delegación del Perú ante la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena en junio de 1993, el Ministro de Justicia explicó que la nueva legislación antiterrorismo entrada en vigor el 5 de abril de 1993 rectificaba un marco penal anticuado que no tenía en cuenta los nuevos tipos de delitos y que, por consiguiente, no se adaptaba a la situación de urgencia del Perú. Sin embargo, ninguna situación, ni siquiera las difíciles y excepcionales circunstancias que prevalecen en el Perú, pueden justificar las restricciones del pleno respeto del derecho a la vida mediante legislación aplicable a los procesos.

78. El 22 de septiembre de 1993, el Relator Especial pidió a las autoridades competentes del Perú que detuvieran el proceso en virtud del cual la pena de muerte por terrorismo y traición podría formar parte de la nueva Constitución. También les instó a que revisaran la legislación que regía las investigaciones preliminares y los procedimientos judiciales a fin de que se adaptaran a las normas reconocidas internacionalmente para un juicio justo.

3. Los grupos de defensa civil

79. Los grupos de defensa civil formados por campesinos y, en la selva, por miembros de las tribus nativas tales como los ashánincas, han desempeñado una función cada vez más importante en la lucha contra los grupos alzados en armas.

80. Como se dijo anteriormente (véase el párrafo 17), las rondas campesinas son una forma tradicional de organización campesina con la meta fundamental de proteger los intereses sociales y económicos de sus comunidades. Esas rondas campesinas tradicionales se originaron en el departamento de Cajamarca, mucho antes de la aparición del PCP-SL y del MRTA. Fueron reconocidas legalmente por el Gobierno de Alán García Pérez en 1986: la Ley N° 24751 de 6 de junio de 1986 colocó a las rondas bajo el control del Ministerio del Interior. Se las describió como organizaciones destinadas a servir a la comunidad para garantizar la defensa de sus tierras, ganados y otros bienes y para cooperar con las autoridades en la eliminación de todo tipo de delito. En 1991 se las autorizó a poseer y utilizar armas y municiones, a reserva de la autorización previa del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas / Decreto-ley N° 740./.

81. A partir de mediados del decenio de 1980, el ejército comenzó a crear comités de autodefensa / Sin embargo, el Relator Especial ha recibido informaciones según las cuales las operaciones llevadas a cabo por los

campesinos para los servicios de seguridad, en particular el ejército, ya habían comenzado a principios de 1983, coincidiendo con la creación de zonas de urgencia bajo el mando politicomilitar. Hay indicios de que la primera masacre de la cual se tienen pruebas, en la que se realizaron ejecuciones extrajudiciales, es decir el asesinato de ocho periodistas por campesinos en Uchuraccay a comienzos de 1983, fue obra de campesinos bajo órdenes directas del ejército. Como en la mayoría de los demás casos de presuntas ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, no se ha procesado a los responsables./. Se reconocieron legalmente en 1991 / Decreto-ley N° 741./. Su finalidad declarada era ejercer la autodefensa en sus comunidades, impedir la infiltración de terroristas, defenderse de éstos y apoyar al ejército y la policía del Perú. Los comités de autodefensa se pusieron bajo el control de comandos politicomilitares / Decreto Supremo N° 077/DE-92./. Se confió a las autoridades militares o policiales la tarea de aconsejar, apoyar y controlar a los comités de autodefensa.

82. Se dice que bajo el Gobierno del Presidente Fujimori las patrullas de defensa civil se han extendido a todas las principales zonas de conflicto. Al parecer, muchos de los comités de autodefensa han sido creados bajo coerción e incluso amenazas, mientras que otros se formaron voluntariamente y trataron de conseguir la asistencia de las fuerzas de seguridad por todos los medios. Los militares les suministran armas y municiones.

83. En virtud del Decreto Supremo N° 002-93-DE/CCFFAA de 16 de enero de 1993, que disponía que la organización y las funciones de las rondas debería seguir las normas establecidas para los comités de autodefensa y sometía ambos tipos de grupos de autodefensa al control militar, se confirió al ejército plena autoridad militar sobre las rondas campesinas y los comités de autodefensa. En virtud del mismo decreto se declararon ilegales las rondas autónomas. Tal como lo señaló al Relator Especial el Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en la actualidad se consideraba a las rondas campesinas como el principal aliado del ejército en la lucha contra los insurgentes.

84. El Relator Especial ha recibido numerosas informaciones acerca de violaciones del derecho a la vida en el contexto de estos grupos de defensa civil. Se dice que los ronderos han sido responsables de ejecuciones extrajudiciales que se llevaron a cabo en cooperación con patrullas de las fuerzas de seguridad o en compañía de éstas; por los propios ronderos bajo las órdenes estratégicas, tácticas y operacionales de las fuerzas de seguridad; o con el apoyo y la anuencia de las fuerzas de seguridad. Las víctimas designadas son con frecuencia campesinos que se niegan a colaborar y que, por consiguiente, son considerados como miembros o simpatizantes del PCP-SL o del MRTA. El último ejemplo de ejecuciones extrajudiciales por los ronderos señalado recientemente al Relator Especial, es el asesinato de diez

colonos el 10 de septiembre de 1993 en Delta, Pichanaqui, perpetrado al parecer por un comité local de autodefensa vinculado a la estructura de mando del ejército (véase el anterior párrafo 34 c)).

85. Se dice que la militarización cada vez mayor de las rondas va en contra de sus metas originales que incluían aspectos de cooperación económica y social dentro de la comunidad. Según la información recibida algunos de los grupos de defensa civil que pedían la reinserción social económica, así como el reconocimiento de sus derechos como minorías étnicas, tales como los ashánincas de Satipo y Río Tambo o los ronderos de Tulumayo, fueron acusados por los militares de relaciones con el PCP-SL. Se han expresado temores de que su creciente militarización pueda llegar en su día a convertir fuerzas de defensa civil en otro de los factores que contribuyen a la espiral de la violencia en el Perú. En este sentido, la distribución de armamentos entre los miembros de los grupos de autodefensa constituye un peligro. También preocupa al Relator Especial que, desde que se confirió legalmente a los militares el control de los grupos de autodefensa campesinos, se ha prohibido a las asociaciones no gubernamentales de derechos humanos que ofrecían asesoramiento jurídico a las rondas campesinas que sigan colaborando con ellas, aun cuando, tal como se le señaló al Relator Especial, los propios campesinos hayan solicitado que continúe esa cooperación.

4. El abuso de la fuerza en zonas sometidas al estado de emergencia

86. El Relator Especial ha recibido numerosos informes que indican que el estado de excepción que prevalece en casi una tercera parte del territorio peruano contribuye a las violaciones de los derechos humanos, incluidas las ejecuciones extrajudiciales. Desde 1981, fecha en que se declaró el primer estado de urgencia en cinco provincias del departamento de Ayacucho tras un ataque del PCP-SL a una comisaría de policía de Tambo, se han extendido las zonas de urgencia a grandes zonas del país que, en ocasiones, han cubierto más de la mitad del territorio. Tal como se menciona anteriormente (véase el párrafo 16), el 51% de la población vive actualmente en estado de excepción.

87. En los lugares en que se han declarado esas zonas de urgencia, la Constitución política del Perú de 1979 ha permitido suspender las garantías constitucionales de libertad y seguridad personales; la inviolabilidad del domicilio; la libertad de asociación y la libertad de circulación / Artículo 231. Según la información recibida por el Relator Especial, la nueva Constitución aprobada el 31 de octubre de 1993 contiene disposiciones análogas./. Los comandos politicomilitares controlan todas las fuerzas de seguridad, incluidas las fuerzas paramilitares de defensa civil, en todas las zonas sometidas al estado de excepción a no ser los distritos judiciales de Lima y El Callao. Además aplican todas las políticas y órdenes ejecutivas y coordinan las funciones de las autoridades civiles / Ley N° 24150 de 6 de junio de 1985./.

88. Según las informaciones recibidas, la inmensa mayoría de las violaciones de los derechos humanos, en particular las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y las desapariciones han ocurrido en esas zonas, dado que la práctica generalizada de arrestos sin orden de detención o de detenciones no reconocidas las facilitan grandemente. Es de esperar que el registro nacional de detenidos establecido recientemente sea un paso positivo para mejorar la transparencia.

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

89. El Relator Especial ha tomado nota de la considerable disminución de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias durante el primer semestre de 1993. Sin embargo, durante julio y agosto de 1993, se dice que volvió a aumentar el número de ejecuciones extrajudiciales.

90. El Relator Especial es plenamente consciente de las dificultades a que se enfrenta el Gobierno peruano en su deber de combatir la insurgencia armada que durante más de un decenio ha causado enormes daños en el país. Aun tras la detención de la mayoría de los dirigentes del PCP-SL y del MRTA, violentos ataques por miembros de ambos grupos alzados en armas siguen causando enormes pérdidas humanas y materiales. El Relator Especial desea expresar su más profunda aversión ante la total falta de respeto por el derecho a la vida de civiles, así como por los miembros de las fuerzas de seguridad que han sido puestos fuera de combate, de que han dado prueba los miembros de ambos movimientos.

91. Sin embargo, es precisamente en este contexto en el que hay que recordar el carácter absoluto del derecho a la vida. En ninguna circunstancia se puede invocar la inestabilidad política interna o cualquier otro estado de excepción pública para justificar ninguna derogación del derecho a la vida y a la seguridad de la persona. Este principio de inderogabilidad está consagrado en instrumentos internacionales tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 4, 2)) y en la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 4). También se expresa en el principio 8 de los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley aprobados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en La Habana, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

92. Vale la pena señalar que casi todos los representantes de las asociaciones no gubernamentales de derechos humanos han destacado que los éxitos más celebrados de la lucha contra los grupos alzados en armas se lograron

precisamente cuando las fuerzas de seguridad dieron muestras de respeto por los derechos de las personas objeto de las operaciones de contrainsurgencia. A este respecto se mencionaron repetidamente al Relator Especial los casos de Abimael Guzmán Reynoso y de otros miembros dirigentes del PCP-SL y del MRTA.

93. Pese a la disminución del número de presuntas ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, el Relator Especial sigue gravemente preocupado por la situación que prevalece hasta la fecha en el Perú respecto del derecho a la vida. El firme propósito declarado por el Gobierno de "eliminar definitivamente" las ejecuciones extrajudiciales, enunciado en un documento oficial titulado "Directiva presidencial sobre respeto a los derechos humanos", publicado en El Peruano el 13 de septiembre de 1991 y en otras muchas ocasiones después de esa fecha, aún no ha sido puesto en práctica ni muchos menos. La institucionalización de la impunidad, la ampliación prevista del ámbito de aplicación de la pena de muerte, las violaciones de los derechos humanos por grupos civiles de defensa y la situación en zonas bajo estado de urgencia han sido considerados como los principales problemas en relación con el derecho a la vida.

A. La impunidad

94. La impunidad es la clave de la perpetuación de las violaciones del derecho a la vida. Se deben celebrar como medidas positivas las iniciativas destinadas a aumentar la conciencia de los derechos humanos entre los miembros de las fuerzas de seguridad y la población en general con medidas educacionales y de otro tipo. Sin embargo, la falta de voluntad política de que han dado muestras las autoridades respecto de la realización exhaustiva e independiente de investigaciones de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, para procesar y castigar a los culpables y ofrecer indemnización a las familias de las víctimas, es ejemplo de su falta de dedicación al respeto y a la protección del derecho a la vida.

95. En los párrafos siguientes, el Relator Especial sugiere diversas medidas que podrían corregir algunos de los defectos señalados.

96. Una primera condición absolutamente esencial para la investigación de las denuncias de abusos de derechos humanos por miembros de las fuerzas de seguridad, debe ser la protección eficaz de todos los que participen en esas investigaciones, en particular los testigos y los miembros de las familias de las víctimas. Entre otras cosas, ello supone que todos los ataques a su seguridad deben ser investigados y sus autores procesados y castigados. Además, se

debe informar a las familias de las víctimas de las presuntas ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de todas las investigaciones llevadas a cabo por la policía o los tribunales, de su marcha y de cualquier decisión que pueda adoptarse. Su derecho a participar como partes civiles en los procedimientos penales, tal como se dispone en la legislación procesal pertinente, debe asegurarse plenamente en la práctica.

B. El sistema de justicia civil

97. Los representantes del Gobierno explicaron al Relator Especial que el motivo principal para imponer la justicia militar a las personas acusadas de traición era la ineficacia y la corrupción de la magistratura civil. Así, el Ministro de Justicia dijo que en los años transcurridos antes de que el Presidente decidiera suspender las normas constitucionales el 5 de abril de 1992, los tribunales civiles habían puesto en libertad a cientos de presuntos miembros del PCP-SL por falta de pruebas. En 12 meses no habían condenado a un solo terrorista. El Ministro siguió explicando que el sistema de justicia militar era mucho más eficaz. Expresó una cierta preocupación acerca del procedimiento judicial establecido ante los tribunales militares, pero también dijo que dudaba que la ineficiencia de que habían dado pruebas los tribunales civiles constituyera una garantía de ese proceso. El Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas utilizó este mismo argumento, es decir, falta de eficacia de los tribunales civiles, para explicar por qué se juzgaba en tribunales militares a los miembros del ejército que hubieran cometido delitos comunes. Afirmó que los juicios celebrados en esos tribunales eran más rápidos y las sanciones impuestas a los miembros de las fuerzas de seguridad eran más drásticas que las que se imponían en los procesos judiciales civiles. Tal como se expuso detalladamente en una parte anterior del presente informe, en la práctica esto no es exacto.

98. Sin embargo, el hecho de que el sistema de justicia civil no cumpla su función de investigar y castigar las violaciones de derechos humanos cometidas por miembros de las fuerzas de seguridad y los delitos cometidos por los grupos alzados en armas se debe a que oficialmente no hay voluntad de erradicar las razones de esta ineficacia identificadas repetidamente, tanto por las autoridades del Gobierno como por los observadores no gubernamentales, a saber, la corrupción y la falta de personal y recursos materiales suficientes para que los magistrados civiles puedan desempeñar sus tareas, tal como están previstas en la Constitución, de manera rápida y completa. El Relator Especial considera que si los tribunales civiles no funcionan satisfactoriamente, las autoridades deberían tratar de resolver las causas fundamentales y no limitarse a transferir a las cortes militares la

jurisdicción sobre las personas que violan los derechos humanos y las acusadas de traición, ya que en esos tribunales quedan limitadas las garantías de un juicio imparcial para los acusados de traición y se garantiza prácticamente la impunidad absoluta a quienes han violado los derechos humanos.

99. Así pues podrían recomendarse las siguientes medidas:

a) Reforma de la magistratura civil basándose debidamente en los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura, adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán, Italia, del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985 y confirmados en las resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146, de 13 de diciembre de 1985, de la Asamblea General y, en particular, asignación de suficientes recursos humanos y materiales a la magistratura civil y a la Fiscalía.

b) Descentralización de la labor de la Fiscalía mediante una ampliación de las atribuciones autónomas otorgadas a los fiscales provinciales, en particular los encargados de investigar presuntas violaciones de derechos humanos. Además de esto debería reforzarse las representaciones de la Fiscalía en las zonas de urgencia.

c) Investigación de las denuncias por un órgano independiente e imparcial, así como imposición de sanciones disciplinarias y, cuando fuere del caso, sanciones judiciales contra los magistrados y fiscales que no hubieran cumplido sus funciones.

d) Revisión de todos los nombramientos de jueces y fiscales desde el 5 de abril de 1992 por un órgano independiente e imparcial / En este contexto debería recordarse que las decisiones adoptadas por el Tribunal de Honor creado a principios de 1993 para, entre otras cosas, examinar los nombramientos de jueces y fiscales a partir del 5 de abril de 1992, están sometidas a la aprobación por el Congreso en pleno. /.

e) Protección eficaz de todos los fiscales y jueces contra los atentados a sus vidas e integridad física perpetrados por los miembros de los grupos alzados en armas y las fuerzas de seguridad.

El Relator apoya plenamente la declaración hecha por el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias en el sentido de que "los tribunales militares deben reservarse exclusivamente a los miembros de las fuerzas de seguridad que cometen delitos castrenses, categoría de la que deben excluirse clara y explícitamente las violaciones graves de los derechos humanos, como son las desapariciones forzadas" (E/CN.4/1992/18, párr. 367). Ello se aplica igualmente a las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias.

100. Al no haber un sistema de justicia civil que funcione, el órgano independiente e imparcial antes mencionado podría ser una comisión especial compuesta de expertos, peruanos e internacionales, de independencia y competencia indiscutibles. Un órgano internacional con experiencia en este campo tal como la Comisión Internacional de Juristas y su Centro para la Independencia de Jueces y Abogados podría ayudar a encontrar estos expertos e indicar la forma en que esta comisión especial podría funcionar de manera justa y rápida.

101. Además, debe aplicarse la obligación de los miembros de las fuerzas de seguridad de cooperar con la magistratura civil tal como lo estipulan las normas de procedimiento pertinentes. Debe considerarse responsables a quienes no cumplan las peticiones de comparecencia ante los tribunales civiles o de facilitar información a los jueces, obstruyendo de este modo la investigación de las presuntas violaciones de los derechos humanos. Todo ello se aplica también a las investigaciones llevadas a cabo por comisiones parlamentarias.

102. El Relator Especial pide al Gobierno del Perú que garantice el cumplimiento de la obligación que le corresponde en virtud del derecho internacional de efectuar investigaciones completas, imparciales e independientes de todas las denuncias de violaciones de los derechos humanos / Esta obligación está incluida en los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias (resolución 1989/65 del Consejo Económico y Social, de 24 de mayo de 1989). En particular, los Principios 9 a 19 obligan a los gobiernos a efectuar una investigación completa, pronta e imparcial de todos los presuntos casos de ejecuciones extralegales, arbitrarias y sumarias, a hacer públicos los resultados de esas investigaciones y a asegurar que las personas identificadas como participantes en esas ejecuciones en cualquier territorio bajo su jurisdicción sean sometidas a la justicia. Los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley también disponen que los gobiernos deben garantizar que el empleo abusivo o arbitrario de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sea castigado como delito penal en virtud del derecho interno (Principio 7)./. Debe considerarse

responsables de los delitos a quienes hayan llevado realmente a cabo esas violaciones, así como a quienes participaron en ordenarlas o planearlas o hayan estado complicados de alguna otra forma. Los castigos deben guardar proporción con la gravedad del delito cometido.

103. Debe ofrecerse indemnización plena a las víctimas, o a sus familias en el caso de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. En este contexto, el Relator Especial recomienda que las autoridades faciliten los fondos necesarios.

104. La Subdivisión de Prevención del Delito y Justicia Penal del Centro de Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios de las Naciones Unidas ha establecido los procedimientos para llevar a cabo las investigaciones de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias en un documento titulado "Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias" (ST/CSDHA/12). El Relator Especial insta a las autoridades peruanas a que incluyan estos procedimientos en las leyes y en la práctica, así como en los programas de capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

105. Refiriéndose especialmente al caso de La Cantuta, el Relator Especial reitera su llamamiento a las autoridades competentes para que establezcan un grupo de expertos forenses internacionales a fin de que los restos encontrados en las tumbas de Cieneguilla (véase el anterior párrafo 71) sean examinados y analizados de conformidad con las normas profesionales más altas.

106. El Relator Especial desea subrayar una vez más el carácter preventivo de las investigaciones completas de los abusos de derechos humanos. Es posible que con folletos o cursos de capacitación en materia de derechos humanos pueda mejorarse el conocimiento de los derechos humanos en general y de cuestiones tales como las restricciones impuestas al uso de la fuerza, en particular, por parte de las fuerzas de seguridad. Sin embargo, si existe una garantía casi absoluta de que no se va a ser considerado responsable de violaciones de los derechos humanos, estas medidas tendrán muy poco efecto.

C. Las comisiones parlamentarias de investigación

107. En un Estado de derecho, la responsabilidad por las investigaciones de las presuntas violaciones de derechos humanos y por los castigos de los responsables corresponde a una magistratura independiente e imparcial. Si bien es cierto que el control parlamentario sobre algunos actos del poder

ejecutivo puede ser importante para lograr que éste ejerza sus atribuciones de manera legal, no puede ni debe sustituir a una magistratura en funciones.

108. En el Perú, donde el funcionamiento de la magistratura no garantiza una investigación plena, imparcial e independiente de los abusos de derechos humanos, o el proceso y castigo de los miembros de las fuerzas de seguridad responsables de ellos, son especialmente importantes los esfuerzos que realizan las comisiones parlamentarias de investigación para aclarar las presuntas violaciones de derechos humanos. Por consiguiente es indispensable que las atribuciones de investigación otorgadas a esas comisiones estén garantizadas plenamente, en particular, respecto de su acceso a la información y a la documentación en poder de las fuerzas de seguridad.

109. Al igual que en las investigaciones llevadas a cabo por la Fiscalía y los tribunales civiles, debe garantizarse la seguridad de todos quienes participen en las encuestas parlamentarias, miembros de comisiones y personal auxiliar, testigos, familias de las víctimas, etc.

110. Las pruebas reunidas en el curso de las investigaciones llevadas a cabo por las comisiones parlamentarias deben ser estudiadas de manera exhaustiva, independiente e imparcial por los tribunales competentes. También se deben investigar incidentes particularmente serios tales como la desaparición de algunos documentos sobre violaciones de derechos humanos de las oficinas de miembros de las comisiones parlamentarias de investigación entre abril y diciembre de 1992, fechas en que el poder ejecutivo había clausurado el Congreso.

D. La pena de muerte

111. El Relator Especial está profundamente preocupado por la ampliación del ámbito de aplicación de la pena de muerte en el Perú, tal como se ha descrito anteriormente en el presente informe (véanse los párrafos 74 a 78). Los procedimientos en vigor actualmente para los juicios no prevén garantías plenas del proceso establecido para los acusados de terrorismo y traición, que pueden ser castigados con la pena de muerte.

112. A la luz de estos graves defectos y en vista de las restricciones impuestas a la ampliación de la aplicación de la pena de muerte contenidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos (véase el anterior párrafo 74), el Relator Especial reitera su llamamiento a las autoridades competentes del Perú de que no amplíen en la práctica el ámbito de aplicación de la pena capital.

113. El Relator Especial pide a las autoridades peruanas que enmienden la legislación antiterrorista actualmente en vigor a fin de garantizar el pleno respeto de los derechos de quienes puedan ser castigados con la pena de muerte, de conformidad con las normas reconocidas internacionalmente para un juicio justo / Estas normas para los juicios justos están expuestas en los artículos 9 a 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, los principios básicos sobre la función de los abogados y las directrices sobre la función de los fiscales./; que garantice en particular los plenos derechos de los detenidos para impugnar la legalidad de su detención y encarcelamiento y para ser presentados con rapidez ante un juez; el derecho de acceso a un abogado defensor en todas las fases del juicio así como el derecho a disponer de tiempo y facilidades suficientes para una defensa adecuada; el derecho a no ser juzgado in absentia; el derecho a procedimientos de apelación completos y el derecho a indemnización por errores judiciales.

114. Debe prestarse especial atención a los derechos de las personas menores de 18 años, de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño, que en el apartado a) del artículo 37 dispone que no se impondrá la pena capital por delitos cometidos por menores de 18 años de edad. La obligación de los Estados partes de asegurar el pleno respeto de los derechos de un menor privado de su libertad, de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes está prevista en los apartados b) y d) del artículo 37 y en el artículo 40 de la Convención. Además, en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) se prevén salvaguardias concretas para los delincuentes menores. En este contexto, el Relator Especial cree que, en vez de limitarse a reducir la edad de responsabilidad penal y aplicar a los menores de 15 a 18 años las mismas reglas drásticas que se aplican a otras personas acusadas de terrorismo, las autoridades peruanas deberían establecer programas de educación y asistencia con miras a impedir que los jóvenes cometan actos de violencia y a facilitar la reinserción social y psicológica de quienes han cometido esos actos en la vida civil.

115. Debe tenerse presente que en un ambiente de violencia terrorista, la posición de los jueces y de los abogados defensores es especialmente delicada. Los ataques terroristas contra jueces, bien sea para intimidarles o en venganza por la condena de acusados, son corrientes en esas situaciones. En el contexto de una amplia corrupción entre los dirigentes políticos también se dan tentativas de sobornar a los jueces o de intimidarles mediante amenazas. Los abogados que asumen la defensa de personas acusadas de terrorismo suelen

ser acusados por las autoridades de complicidad con el terrorismo. Como consecuencia de ello son muchos los abogados que no están dispuestos a actuar en esos casos / En realidad, en el Perú, bajo la actual legislación de lucha contra el terrorismo, un abogado solamente puede defender a una persona acusada de terrorismo en una ocasión determinada, lo que aumenta enormemente las posibles dificultades para que los acusados encuentren asistencia letrada. /. Se ha informado acerca de numerosos casos de este tipo en el Perú. No es fácil encontrar el equilibrio entre las medidas para garantizar la seguridad de los jueces y abogados y el respeto de la obligación de llevar a cabo investigaciones plenas y garantizar juicios justos. Deben adoptarse medidas efectivas para proteger a los jueces contra el terrorismo, así como contra las tentativas de corrupción. En este sentido puede servir de ejemplo la experiencia de Italia, donde se concedió protección especial a los jueces que investigaban actos de violencia terrorista y donde no se suspendieron las investigaciones, aun cuando estuvo implicado el Primer Ministro.

116. Como medida práctica para evitar el riesgo de que actuar como abogado defensor de una persona acusada de terrorismo sea considerado casi automáticamente como, por lo menos, simpatía por la ideología y los métodos terroristas, el Relator Especial sugiere que en esos casos se nombre de oficio a un abogado según un procedimiento establecido de antemano. Ese sistema se podría organizar bajo los auspicios del Colegio de Abogados del Perú y no debería excluir el derecho de los acusados a nombrar a un abogado elegido por ellos.

117. Además, el Relator Especial desea señalar que el hecho de que la mayoría del pueblo peruano votara a favor de la nueva Constitución el 31 de octubre de 1993 no justifica ninguna infracción de las obligaciones que el Gobierno peruano asume respecto del derecho a la vida en virtud del derecho internacional.

E. Los grupos de defensa civil

118. El Relator Especial se preocupa por las informaciones acerca de violaciones de los derechos humanos, incluidas ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, cometidas por las rondas campesinas y comités de autodefensa vinculados a las fuerzas de seguridad. En este contexto desea subrayar lo siguiente:

- a) No debe forzarse a nadie a participar en los grupos campesinos de autodefensa. Los actos de represalia contra las personas que se niegan a participar en esos grupos, tales como

ejecuciones extrajudiciales, amenazas de muerte o cualquier otro acto de hostigamiento e intimidación por parte de los miembros de las fuerzas de seguridad o los ronderos, deben ser sometidos a una investigación independiente e imparcial con miras a aclarar las circunstancias, identificar y procesar a los culpables y ofrecer indemnización a las víctimas o a sus familias.

b) Deben respetarse y fomentarse los aspectos económicos y sociales de las rondas campesinas en su calidad de formas tradicionales de organización campesina. Debería instruirse a los miembros de las rondas campesinas y de los comités de autodefensa acerca de las restricciones impuestas al empleo de la fuerza y de las armas de fuego, de conformidad con los instrumentos internacionales pertinentes. La distribución de armas y municiones debe efectuarse bajo estricto control y limitarse al mínimo necesario a fin de impedir que aumente la violencia.

c) Debería permitirse a las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos que sigan colaborando con las rondas campesinas y les ofrezcan asesoramiento jurídico y otros servicios.

F. Los estados de urgencia

119. Las actividades de las fuerzas de seguridad deben estar sometidas al control de las autoridades civiles y, en particular, a una magistratura independiente e imparcial incluso en las zonas en que se ha declarado el estado de urgencia. El Relator Especial pide a las autoridades peruanas que modifiquen la legislación que rige el mantenimiento del orden interno en las zonas de urgencia a fin de otorgar mayores atribuciones a las autoridades civiles.

120. Además, el Relator Especial desea subrayar que las personas que llevan a cabo las investigaciones de las presuntas violaciones de derechos humanos, en particular los fiscales y los jueces pero también las asociaciones no gubernamentales de derechos humanos, deben tener pleno acceso a las zonas de urgencia donde, como puede recordarse, se produce la mayor parte de las violaciones de derechos humanos que se comunican.

121. Las cuestiones de la impunidad y la ampliación del ámbito de aplicación de la pena de muerte antes descritas deben considerarse como un reflejo de un

menosprecio básico de los derechos humanos por parte de las autoridades. No basta que se haya reducido el número de casos de ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias o desapariciones forzadas o involuntarias, ya que en realidad muchos de ellos son simplemente casos de ejecuciones. Debe determinarse quiénes son los responsables de cientos de muertes y de miles de desapariciones que aún no se han aclarado. Esto, más que las declaraciones o mociones parlamentarias, demostraría la sinceridad del compromiso respecto de los derechos humanos asumidos por los representantes del Perú ante los órganos internacionales, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos o las reuniones con el Relator Especial durante su misión en el Perú.

122. Existen demasiados factores que indican lo contrario: funcionarios del Gobierno y miembros del ejército del más alto nivel han acusado de manera repetida y pública a los activistas de derechos humanos de, por lo menos, simpatizar con los terroristas del PCP-SL y el MRTA. Se han hecho también estas acusaciones contra miembros de los partidos de oposición política que participaron en las comisiones parlamentarias de investigación de los abusos de derechos humanos, tales como la que se estableció para el caso de La Cantuta. Las emisoras de televisión y los periódicos allegados al Gobierno también han descrito de manera similar las actividades de derechos humanos. Ha habido funcionarios del Gobierno que han descrito con frecuencia a las asociaciones de derechos humanos como un obstáculo al desarrollo, ya que sus informes acerca de los abusos de los derechos humanos podrían llevar a una reducción e incluso a la cancelación de la ayuda financiera internacional al Perú.

123. En ese contexto, debe señalarse que muchas de las asociaciones de derechos humanos que actúan en el Perú han repudiado claramente el terrorismo, lo que es una condición impuesta por las asociaciones de derechos humanos para poder entrar a formar parte de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos. Los planes para celebrar reuniones periódicas entre funcionarios del Gobierno y la Coordinadora, anunciados por el Gobierno a comienzos de 1993, fueron recibidos como una medida positiva hacia el diálogo y la cooperación estrecha. Sin embargo, desde marzo de 1993 solamente se han celebrado dos reuniones y la Coordinadora ha expresado abiertamente su decepción por la falta de resultados. En particular no se ha adoptado medida ninguna en relación con los siete puntos convenidos durante la primera reunión celebrada en marzo de 1993, entre los que figuran la revisión de legislación antiterrorista y el castigo de las violaciones graves de los derechos humanos.

124. También vale la pena señalar que, sin duda alguna, la presión internacional ha influido sobre la actitud de las autoridades peruanas respecto de los derechos humanos. En particular, los únicos casos ocurridos recientemente en que se condenó a dos miembros del ejército por su

participación en ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias (véanse los apartados a) y b) del anterior párrafo 32) parecen ser una consecuencia de la presión internacional y de una amenaza de privar al Gobierno peruano de la ayuda financiera y la ayuda para el desarrollo, así como la ayuda en su lucha contra el tráfico de drogas. Sin embargo, la inmensa mayoría de los casos está aún por aclarar. Debe vigilarse con gran cuidado la forma en que se llevan a cabo las investigaciones y los procesos en los casos de derechos humanos, así como sus resultados. Se teme que declarar un caso "resuelto" solamente porque se haya pronunciado una sentencia pueda llevar a la condena de un puñado de oficiales como "chivos expiatorios" mientras que no se investiga la responsabilidad de otros, en particular los que están al mando de las operaciones realizadas por las fuerzas de seguridad. El Relator Especial también considera que en los casos en que se hayan agotado los recursos jurídicos internos sin obtener satisfacción, por ejemplo cuando las autoridades competentes no llevan a cabo una investigación o cuando los tribunales militares han sobrepasado un caso, impidiendo así que los tribunales civiles se ocupen de la cuestión, no se debería considerar que las autoridades peruanas han cumplido las obligaciones que les impone el derecho internacional de llevar a cabo investigaciones completas, independientes e imparciales de las denuncias de abusos de los derechos humanos.

125. "Las circunstancias excepcionales justifican las medidas excepcionales". De ese modo, el Ministro de Justicia, así como muchos otros representantes del Gobierno, explican las numerosas y amplias restricciones impuestas al disfrute de los derechos humanos en el Perú. Para justificar estas limitaciones se mencionan constantemente la violencia terrorista y la necesidad de luchar contra ella.

126. Sin embargo, el terrorismo y la violencia no pueden servir como una justificación de las violaciones del derecho a la vida por las fuerzas de seguridad. Si bien en una situación de excepción se puede someter a limitaciones provisionales el disfrute de algunos derechos humanos, el derecho a la vida es absoluto e inalienable. No hay excusa alguna para las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias o para su perpetuación mediante la impunidad institucionalizada, o la ausencia evidente de garantías procesales en los casos de terrorismo y traición que actualmente pueden ser castigados con la muerte.

127. En este sentido, el Relator Especial desea referirse a los informes publicados en la prensa internacional respecto de una oferta de iniciar negociaciones con el PCP-SL hecha recientemente por el Gobierno a Abimael Guzmán, que actualmente está cumpliendo una pena de prisión perpetua. Con toda la precaución debida, esta oferta puede considerarse como una señal de esperanza de una reducción de la violencia. También puede llevar a un proceso de reconciliación en el cual podrían servir como mediadores

instituciones nacionales, o de aceptarse por todos los interesados, instituciones internacionales respetadas.

128. No obstante, debe recordarse que la insurgencia armada y las actividades antissubversivas no son las únicas causas de las violaciones de derechos humanos en el Perú. Numerosos observadores han denunciado una violencia estructural muy arraigada debida a las desigualdades económicas y sociales entre los distintos componentes de la sociedad peruana. Una distribución altamente desigual de la riqueza, un elevado desempleo, el analfabetismo y la discriminación son algunos de estos factores. Sin embargo, en el contexto de los 13 años de conflicto armado entre los grupos alzados en armas y las fuerzas gubernamentales, la violencia se ha convertido en la forma predominante de expresión política y solución de controversias.

129. En el discurso que pronunció ante el Consejo de Información y Comunicación para el Desarrollo Internacional celebrado el 27 de abril de 1993 en Roma, el Excmo. Sr. Juan Somavia, Presidente del Consejo Económico y Social, dijo lo siguiente:

"¿Cuáles son las fuentes de inseguridad de nuestras sociedades? ¿Cómo entiende la inseguridad el pueblo? La respuesta a la primera pregunta, y me refiero a América Latina, donde se desarrolló este concepto, es la pobreza. La pobreza trajo la inseguridad para las personas que viven en esas condiciones y la inseguridad para las que no vivían en la pobreza, dado que éstas esperaban que los pobres se organizaran y cambiaran el sistema por medios más o menos violentos.

Otras fuentes de inseguridad fueron el desempleo, las drogas, la violencia y las amenazas al medio ambiente. Así pues, todo ello nos llevó a concluir que un concepto de seguridad vinculado exclusivamente al Estado no es viable, ya que no responde a la manera en que la población percibe los problemas de seguridad. Por consiguiente, el primer cambio que se necesitaría sería situar en el centro de todas las cosas lo que hemos denominado seguridad humana y reconocer que el antiguo concepto de seguridad ya no es útil. En pocas palabras, ello quiere decir que se puede tener un Estado muy seguro lleno de una población muy insegura.

Si queremos tener auténtica seguridad, las poblaciones tendrán que estar seguras y no sólo los Estados."

© Copyright 1996-2000
Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights
Geneva, Switzerland